



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

"El concejal, la obra y la concesión irregular"

AUTORA: MARIA FREIRE CASTRO-GIL

TUTORA: LUZ MARIA PUENTE ABA

A Coruña, Julio 2014

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Listado de abreviaturas	1-3
Introducción	4-7
Informe jurídico I. El contrato de obra pública. Licitud y posibles acciones ejercitables por DNTC, S.L y trámites legales necesarios para la adjudicación de la obra	8-35
I. Antecedentes de hecho.....	8-9
II. Legislación aplicable.....	9
III. Consideraciones jurídicas.....	10-15
III.1 Informe razonado.....	10
III.2 Objeto.....	10
III.3 Preparación del contrato de obra.....	11-12
III.4 Existencia de crédito adecuado y suficiente.....	12-13
III. 5 Aprobación del proyecto. Replanteo.....	13
III.6 Informe jurídico.....	14
III. 7 Fiscalización del expediente.....	14
III. 8 Aprobación del gasto del pliego de cláusulas administrativas particulares, del gasto y la forma del procedimiento de adjudicación.....	14-15
IV. Conclusiones.....	16
Trámites legales necesarios para la adjudicación de la obra	17-31
I. Procedimiento y criterios.....	17-19
I.1 Procedimiento.....	17-18
I.2 Criterios de adjudicación del contrato.....	18-19
II. Publicidad de la licitación.....	19-21
III. Propositiones de los interesados. Forma y lugar de presentación.....	22-24
IV. Mesa de contratación y propuesta de adjudicación.....	24-26
V. Adjudicación del contrato.....	26

VI. Notificación.....	27-28
VII. Publicación.....	28-29
VIII. Formalización del contrato.....	29-31
Informe jurídico II. Posibles consecuencias jurídicas de los incumplimientos de la empresa adjudicataria de la obra. Posibles acciones ejercitables, sujetos legitimados y tribunales competentes para las mismas.....	36-44
I. Antecedentes de hecho.....	36
II. Consideraciones jurídicas.....	36-39
III. Consideraciones jurídicas.....	39-44
Informe jurídico III. La adopción de la decisión de presentarse al proceso de adjudicación por parte de la sociedad PCSP, S.L. Distintas posibilidades.....	45-60
I. Introducción.....	45
II. Aplicación del TRLCSP para dilucidar si la sociedad PCSP, S.L. decide presentarse al proceso de adjudicación.....	46-58
II.1 Condiciones de aptitud que ha de reunir la sociedad PCSPM S.L. para contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte.....	46-49
II.2 Normas especiales sobre capacidad que ha de cumplir la sociedad para poder presentarse a la licitación.....	50
II.3 Aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.....	50-58
III. Conclusiones.....	58-60
Informe jurídico IV. Posibles acciones, responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del daño transfronterizo.....	61-71
I. Introducción.....	61
II. Competencia Judicial Internacional.....	61-64
III. Ley aplicable.....	64-65
IV. Análisis de las posibles acciones, responsabilidades y consecuencias jurídicas derivadas del daño transfronterizo en aplicación de la Ley española	65-70
IV.1 Responsabilidad ambiental penal.....	66

IV. 2 Responsabilidad ambiental civil.....	66-67
IV. 3 Responsabilidad ambiental administrativa.....	67-70
V. Conclusiones.....	70-71
Informe jurídico V. Documentos necesarios para iniciar acciones legales ejercitados por los posibles sujetos legitimados para ello.....	72-89
I. Recurso potestativo de reposición presentado por la mercantil DNTC, S.A.....	72-74
II. Recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huelva contra el acto de adjudicación.....	75-78
III. Demanda de reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente laboral.....	79-82
IV. Demanda de reclamación de cantidad.....	83-85
V. Querrela contra el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte.....	86-87
VI. Recurso extraordinario de revisión ante el Alcalde de Ayamonte por haber sido condenado por el delito de prevaricación según sentencia firme.....	88-89
ANEXO. Contratación de la obra de instalación de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte.....	90-114
I. Acta de replanteo previo.....	94
II. Pliego de prescripciones técnicas particulares.....	95-105
III. Decreto de licitación.....	106
IV. Anuncio BOP Huelva.....	107
V. Acta de la Mesa de Contratación.....	108
VI. Informe del negociado de registro.....	109
VII. Decreto de selección.....	110-111
VIII. Contrato de ejecución de obra.....	112-114
Referencias normativas.....	115-116
Apéndice jurisprudencial.....	116-117
Bibliografía.....	117-118

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas
Art/s.	Artículo/s
Ayto.	Ayuntamiento
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOP	Boletín Oficial de la Provincia
CE	Constitución Española (1978)
CIF	Código de Identificación Fiscal
CP	Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre
D.	Don
DNI	Documento Nacional de Identidad
Dña.	Doña
Dr.	Doctor
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
€	Euros
Etc.	Etcétera
Excmo.	Excelentísimo
ET	Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo
Fdo.	Firmado
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
Ilmo.	Ilustrísimo
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido

LBRL	Ley de Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
LGP	Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003, de 26 de noviembre
LGSS	Ley General de la Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 6/1985, de 1 de julio
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre
LRM	Ley de Responsabilidad Medioambiental, Ley 26/2007, de 23 de octubre
LSC	Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
nº.	Número
NIF	Número de Identificación Fiscal
PIB	Producto Interior Bruto
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
PCAP	Pliego de cláusulas administrativas particulares
PPTP	Pliego de prescripciones técnicas particulares
RCL	Repertorio cronológico de legislación
RD	Real Decreto
RDSSOC	Real Decreto 1627/1994, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción
RGC	Reglamento General de Contratación, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

RJ	Referencia Jurisprudencial
S.A.	Sociedad Anónima
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
S.L	Sociedad Limitada
Sr.	Señor
ss.	Siguientes
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TRLCSP	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre
TRLISOS	Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social
TRLRHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRRL	Texto Refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril
UE	Unión Europea
Ud.	Usted
UTE	Unión Temporal de Empresa

INTRODUCCIÓN

Para alcanzar sus fines y expresar su voluntad, las Administraciones Públicas no sólo pueden servirse de los actos administrativos, también persiguen objetivos de interés público mediante la actividad bilateral, con acuerdo de voluntades, bien entre Administraciones, o bien entre éstas y los particulares.

La inversión pública es un elemento indispensable para el desarrollo económico y social de los países, para generar niveles adecuados de crecimiento económico y para diseñar y poner en práctica políticas públicas. En la mayoría de los países desarrollados, el mercado público constituye un componente destacado e importante de la demanda. Se calcula que la contratación pública en la Unión Europea (en adelante UE) representa unos 2.960.000 millones de euros (el 16% de su Producto Interior Bruto -en adelante PIB-) según la Dirección General del Mercado Interior de la Comisión Europea. Sólo en España, las compras públicas suponen unos 130.000 millones de euros (alrededor de un 13% de su PIB)¹.

Entre los objetivos que otorgan significado a la regulación de contratos públicos encontramos:

- a) Evitar comportamientos fraudulentos relacionados con fondos públicos (corrupción, tráfico de influencias, etc.). Estas formas irregulares presentan diversas manifestaciones: conflicto de intereses del órgano adjudicador (participación propia, en sociedades con las que tiene un vínculo profesional), adjudicación por soborno o tráfico de influencias, fraccionamiento indebido de contratos públicos, sobrecosto en las obras, etc.
- b) Consecución de la eficiencia en el gasto público. Ello exige que se dicten una serie de principios en el marco de la normativa comunitaria y española para darle cumplimiento: publicidad, transparencia, concurrencia, etc.
- c) Instrumento para el desarrollo de políticas públicas. Es decir, la contratación pública no puede entenderse como un fin en sí mismo, sino como una potestad al servicio de los poderes públicos para cumplir sus fines y llevar a cabo sus políticas públicas.

La contratación pública es un instrumento de política económica y social, aunque siempre debe buscarse el uso más racional y eficiente de los recursos y -por supuesto- evitar manejos inadecuados de los contratos públicos.

Además, el marco general de la contratación pública se construye a partir de algunos principios provenientes del Derecho comunitario y de la tradición española, que son:

a) Principio de igualdad

El principio de igualdad es el principio estructurante de los demás principios y sirve de cauce para entenderlos en conjunto. Así, el instrumento para garantizar el principio de igualdad es la libre concurrencia y su presupuesto previo, la publicidad de los contratos.

¹Guía práctica de la Contratación Pública para las Pyme del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (www.creatuempresa.org/es-ES/Apoyo/Documents/GuiaContratacionPublicaPyme-mas-Adenda.pdf)

La transparencia, por su parte, garantiza el efecto útil del principio de igualdad, así como del principio de publicidad y libre concurrencia.

El principio de igualdad tiene un correlato muy claro en el Derecho comunitario: la *prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad*. Este principio es el fundamento del sistema de contratación pública comunitario, y garantiza la creación del mercado único y los beneficios que ello implica para el interés general europeo.

En el Derecho español, el principio de igualdad se recoge de manera expresa en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público² (en adelante TRLCSP) vinculado con el de no discriminación. Se refiere a la igualdad de acceso a las empresas dedicadas a la contratación pública para participar en los procedimientos de contratación; y que el procedimiento de contratación esté orientado a garantizar un trato igual para todos los que cumplan los requisitos para concurrir³.

b) Principio de transparencia

El principio de transparencia es un principio de actuación de las Administraciones Públicas (en adelante AAPP) recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁴ y en la misma Constitución Española⁵ (en adelante CE). En el ámbito de los contratos tiene un objetivo específico: luchar contra las actuaciones fraudulentas en la adjudicación y cumplimiento de los contratos públicos.

Como manifestaciones de este principio encontramos, entre otras: la necesidad de garantizar que los procedimientos sean claros; que no existan ambigüedades en las cláusulas contractuales; y desarrollar una política dirigida a la desaparición de la impunidad por infracción de las normas sobre contratos.

Esto se relaciona de manera directa con los requisitos y aptitud exigible a los candidatos que participen en procedimientos de adjudicación, más allá de la capacidad económica y técnica.

²Art. 139 TRLCSP (*Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia*).

³STS de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2013/8164). Adjudicación de contrato administrativo. Incumplimiento de las funciones de la mesa de Contratación. Nulidad y retroacción de actuaciones (*“Debemos recordar que los principios jurídicos que deben informar todo tipo de licitación y en concreto el concurso, son la publicidad, la competencia, la contradicción y la igualdad de oportunidades para los licitadores, como ha recogido reiterada jurisprudencia..., de forma que la Administración no puede adjudicar el concurso a cualquiera que arbitrariamente estime pertinente, sino que ha de atenerse a la oferta más ventajosa, no siendo solo determinante el valor económico, y tal apreciación debe motivarse y fundarse en una adecuada formación de la voluntad del órgano sustentada en el debido asesoramiento técnico por el órgano técnico correspondiente”*).

⁴Art. 3.5 Ley 30/1992 (*En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación*).

⁵Art. 103.1 CE (*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*).

c) Principio de concurrencia

El principio de concurrencia aspira a promover la competencia en los procedimientos de contratación. Su objetivo final es que las ofertas presentadas por los contratistas se adecúen a la realidad del mercado y sean mejores en términos calidad-precio y, por tanto, la Administración pueda elegir la que resulte más ventajosa para satisfacer el interés general y garantizar la eficiencia de los fondos públicos.

d) Principio de publicidad

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) ha destacado que la publicidad constituye el pilar sobre el que se debe asentar el régimen de contratación de los países comunitarios. Es un instrumento clave para el perfeccionamiento del mercado único de la contratación.

e) Otros principios aplicables a la contratación pública

- Principio de confidencialidad

Normalmente, para participar en los procedimientos de contratación, las empresas tienen que cumplir requisitos de idoneidad técnica o financiera. Esto exige que en muchas ocasiones presenten información que incluye secretos técnicos o comerciales. Estos secretos e información empresarial sensible son objeto de protección a través del principio de confidencialidad.

Este principio se recoge en la Directiva 2014/24/UE⁶ y también lo reconoce la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. En el Derecho español, el TRLCSP lo recoge en el art. 145, que establece que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública.

- Principio de reconocimiento mutuo

En el marco de la UE, este principio tiene enorme importancia para garantizar las libertades fundamentales, especialmente la libertad de movimiento de mercancías y servicios. En el ámbito de la contratación, es un principio fundamental para evitar las discriminaciones basadas en la nacionalidad. Supone que un Estado Miembro debe aceptar los productos y servicios prestados por empresas de otros Estados de la Unión, así como las prescripciones técnicas, controles, títulos, certificados y cualificaciones reconocidos por dichos Estados.

- Principios de proporcionalidad, motivación y economía y eficiencia en la asignación de recursos públicos

En aplicación del principio de proporcionalidad, no se puede exigir a los candidatos capacidad técnica, profesional o financiera que resulte desproporcionada o excesiva en atención al contrato específico.

⁶Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE/.

Como manifestación específica del principio de eficiencia en la asignación de recursos públicos, se ha de exigir demostrar la necesidad e idoneidad de los contratos para el cumplimiento y realización de los fines de interés general y el ejercicio de las competencias de los órganos administrativos.

**INFORME JURÍDICO I. EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LICITUD Y
POSIBLES ACCIONES EJERCITABLES POR DNTC, S.L. Y TRÁMITES
LEGALES NECESARIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA OBRA**

ASUNTO: CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE. CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

A la vista de los datos suministrados en el supuesto, se desprenden los siguientes antecedentes de hecho:

I.1. Proyecto de obras de instalación de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte

I.2. Acta de replanteo previo del proyecto

I.3. Pliego de condiciones técnicas

I.4. Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación de la obra de referencia, en el que se pone de manifiesto entre otras circunstancias:

I.4.a) *Procedimiento o forma de contratación:* Se pone de manifiesto en el supuesto que el valor total de la licitación es de 250.000 €, por lo que entiendo que el valor estimado del contrato es de 206.611,57 €. En consecuencia, se podría acudir al procedimiento abierto o al procedimiento negociado con publicidad (valor estimado superior a 200.000 €, I.V.A. no incluido).

I.4.b) *Objeto definido:* “Realización de las obras de instalación de canalización de aguas residuales según el proyecto remitido”.

I.4.c) *Criterios de adjudicación:* Visto que la empresa que resulta adjudicataria tiene en nómina a diez trabajadores mientras que la empresa DNTC, S.A. solamente cuatro, pudiera ser criterio de adjudicación el número de trabajadores que la adjudicataria adscriba al contrato, resultando de este modo seleccionada PCSP, S.L.

I.4.d) *Precio cierto:* El valor estimado del contrato es de 206.611,57 € más el 21% de I.V.A., es decir, 43.388,43 €, por lo que el presupuesto máximo de licitación asciende a la cantidad de 250.000 €, que incluye gastos generales y beneficio industrial.

I.4.e) *Garantías:* De conformidad con el art. 103 del TRLCSP no resulta exigible la constitución de garantía provisional. El licitador que presente la oferta más ventajosa estará obligado a constituir una garantía definitiva del 5% del importe de adjudicación (excluido el I.V.A.) en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en el que recibiese el requerimiento a que se refiere el art. 151.2 del TRLCSP. De no cumplirse este requisito en plazo, se entenderá que el licitador retiró su oferta procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que quedasen clasificadas las ofertas.

I.4.f) *Revisión de precios*: Dada la duración de la obra, no procede la revisión de precios.

I.4.g) *Duración del contrato*: Será de 3 meses a partir del acta de comprobación del replanteo.

I.5. Aprobación del proyecto por órgano competente, pliego de cláusulas administrativas particulares, del gasto, y la forma del procedimiento de adjudicación.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto Legislativo 8781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Y cualquier otra disposición legal vigente que sea de aplicación a las corporaciones locales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- INFORME RAZONADO.

Ha de constar en el expediente un informe razonado del servicio que promueva la contratación exponiendo la necesidad⁷, las características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato. Entendemos que deberá ser normalmente el primer documento del expediente de contratación y, por tanto, el que origina la contratación.

Segunda.- OBJETO.

Este contrato puede ser calificado como un contrato de obras, recogido y regulado en el TRLCSP⁸, que dispone que *“son contratos de obras aquellos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto. Por obra se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.*

Así pues, el objeto del presente contrato es la ejecución de las obras de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte.

Por otra parte, estamos ante un contrato de carácter administrativo⁹. Podemos señalar como características esenciales de un contrato administrativo de obras, las siguientes:

- a) Resultado de un trabajo, ya que el objeto del contrato es la ejecución de una obra (resultado) procedente de un trabajo que puede ser tanto la construcción, como reparación, conservación, demolición o modificación de la forma o sustancia del suelo o subsuelo.
- b) Riesgo y ventura del contratista, ya que como consecuencia de que se trata de un contrato de resultado, el contratista asume, en principio y por regla general, el riesgo y ventura, salvo casos de fuerza mayor.
- c) A cargo de un ente público con independencia de quien proceda los fondos para su financiación.
- d) Destinado a un fin público en sentido amplio, ya que pretende satisfacer el interés público.

⁷Art. 73 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (*Se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato*).

⁸Art. 6 TRLCSP (*vid supra*)

⁹Art. 19 TRLCSP (*Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: Los contratos de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, y servicios, así como los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. No obstante, los contratos de servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo no tendrán carácter administrativo*).

Tercera.- PREPARACION DEL CONTRATO DE OBRA.

a) Proyecto de obras: Éste podrá elaborarse por la propia Administración, por el contratista que lo ha de ejecutar (es decir, adjudicación conjunta de elaboración y ejecución), o por un contratista. Si se realiza por la Administración, antes de iniciar el expediente de contratación propiamente dicho, se han de realizar una serie de actuaciones preparatorias, que serían¹⁰: elaboración del proyecto, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto.

El proyecto ha de constar de los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución¹¹. Además, deberán ser lo suficientemente descriptivos para que puedan deducirse de ellos las mediciones que sirvan de base para las valoraciones pertinentes y para la exacta realización de la obra¹².

Por otra parte, hemos de señalar que los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra¹³.

b) Pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPTP): Es el documento donde se describe la obra y se regula su ejecución¹⁴. El art. 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGC) establece el contenido del pliego de prescripciones técnicas, que consistirá en:

- Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.
- Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
- En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

En los contratos de obras, a los efectos de regular su ejecución, el pliego de prescripciones técnicas particulares deberá consignar, expresamente o por referencia a los pliegos de prescripciones técnicas generales u otras normas técnicas que resulten de aplicación, las características que hayan de reunir los materiales a emplear,

¹⁰Art. 121 TRLCSP (*En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato*).

¹¹Art. 123.1.b) TRLCSP (*vid supra*).

¹²Art. 129 RGC (*vid supra*).

¹³Art. 125.1 RGC (*vid supra*).

¹⁴Art. 123.1.c) TRLCSP (*Los proyectos de obras deberán comprender, al menos: El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución*).

especificando la procedencia de los materiales naturales, cuando ésta defina una característica de los mismos, y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir, las normas para elaboración de las distintas unidades de obra, las instalaciones que hayan de exigirse y las medidas de seguridad y salud comprendidas en el correspondiente estudio a adoptar durante la ejecución del contrato. Igualmente, detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas, y especificará las normas y pruebas previstas para la recepción.

c) Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP): Constituye un requisito para la celebración de los contratos de las Administraciones públicas, de conformidad con el art. 109 TRLCSP, al exigirse en todo expediente de contratación. Tiene una doble función:

-Por un lado, establecer los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en el contrato y las demás menciones requeridas por la Ley y sus normas de desarrollo.

-Por otro, regular aspectos de carácter formal del contrato, como el procedimiento y forma de adjudicación¹⁵.

Por tanto, cualquier discrepancia entre el PCAP y el contrato u otro documento del expediente de contratación se resuelve a favor del PCAP, ya que el PCAP debe aprobarse con anterioridad y define los derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

Cuarta.- EXISTENCIA DE CRÉDITO ADECUADO Y SUFICIENTE.

Este documento es necesario para que el órgano de contratación pueda aprobar el gasto¹⁶, pues en caso de carencia o insuficiencia de crédito, es causa de nulidad del acto de aprobación del expediente de contratación¹⁷.

Por lo tanto, ha de existir en el expediente certificación de existencia de crédito de la Intervención municipal por el importe de 250.000 € para dar cobertura a las obligaciones de carácter económico que se desprendan del contrato de referencia, con anterioridad a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, así

¹⁵STS de 9 de junio de 2004 (RJ/2004/4109). Contratación Administrativa. Pliego de condiciones: ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento, inteligencia y resolución del contrato; Contrato de obras. Pliego de cláusulas administrativas particulares. Criterios de adjudicación. Cumplimiento: adjudicación a la proposición más ventajosa, adjudicación precedente.

¹⁶Art. 109.3 TRLCSP (*Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la sección 5.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro III, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el artículo 181.1. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre*).

¹⁷Art. 32.c) TRLCSP (*Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes: La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia*).

como del gasto, la forma de adjudicación y la apertura del procedimiento de adjudicación¹⁸.

Quinta.- APROBACIÓN DEL PROYECTO. REPLANTEO PREVIO.

La competencia para aprobar el proyecto de obra ordinaria corresponde al órgano que tenga competencia para la contratación de la obra y según éste previsto (Alcalde) o no en el Presupuesto (Pleno). En este sentido, la disposición adicional segunda del TRLCSP establece que:

“1.– Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

2.– Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

3.– En los Municipios de gran población corresponde a la Junta de Gobierno Local las competencias que se describen en los apartados anteriores, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo” .

En nuestro supuesto, la competencia para aprobar el proyecto será del Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte.

Una vez aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se ha de efectuar el replanteo previo del mismo, que consiste en comprobar la realidad geométrica de la misma así como que existe disponibilidad de los terrenos para la ejecución del proyecto. Es decir, se ha de verificar la viabilidad física y jurídica. Esta acta de replanteo previo se ha de incorporar al expediente de contratación.

Supuesto distinto es la comprobación del replanteo dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de formalización del contrato, salvo casos excepcionales justificados¹⁹. En el supuesto que nos ocupa, se pone de manifiesto que las obras comienzan el día 1 de marzo de 2013, con lo que entendemos que la fecha del acta de comprobación del replanteo es el día 28 de febrero del mismo año.

¹⁸Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 1 de febrero de 2011 (JUR/2011/245370). Nulidad del pliego de condiciones para la contratación de obras por no existir consignación presupuestaria previa del gasto.

¹⁹Art. 229 TRLCSP (*La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato*).

Sexta.- INFORME JURÍDICO.

Ha de constar, en el expediente de Contratación, informe del Servicio Jurídico a emitir por el Secretario de la Corporación en las Entidades Locales de régimen común o por el titular de la asesoría jurídica, en los municipios de gran población²⁰. Tampoco podemos verificar este requisito, entendiendo que consta en el expediente, en sentido favorable.

Séptima.- FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Ha de constar asimismo en el expediente, informe de fiscalización por el Interventor de la Entidad Local. Este informe constituye una manifestación de la intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores²¹.

Se entiende por fiscalización previa, la facultad que compete a la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso²².

Este trámite no puede confundirse con el de la expedición del certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar el contrato al que antes aludimos, pues en este caso su función es verificar el cumplimiento de los extremos esenciales en el expediente de contratación.

Octava.- APROBACIÓN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, DEL GASTO Y LA FORMA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación, aprobándolo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también:

- a) Aprobación del expediente y, en su caso, de los documentos que tienen carácter contractual, como el PCAP y PPTP.

²⁰Art. 115.6 (*En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe*) y disposición adicional segunda, apartado 7, TRLCSP (*Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 110. La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor*).

²¹Art. 214.2.a) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL) (*El ejercicio de la función interventora comprenderá: La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores*).

²²Art. 10.1 Real Decreto 2188/95, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado (*vid supra*).

b) Aprobación del gasto. Esta aprobación debe conceptuarse como autorización en cuanto se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario, si bien no implica relaciones con terceros externos a la Entidad local²³.

c) Apertura del procedimiento de adjudicación, determinando justificada o razonadamente el procedimiento de adjudicación elegido y los criterios de adjudicación del contrato²⁴.

Además, esta resolución abre la vía de recursos, tanto administrativos como jurisdiccionales, contra el acto de aprobación del expediente de contratación.

La aprobación del gasto por el órgano competente constituye un requisito esencial de todo contrato que celebre la Administración²⁵ y cuya infracción puede determinar la invalidez del acto de adjudicación del contrato, determinando incluso la nulidad en el caso contemplado en el art. 62.1.b) de la LRJPAC, a la que se remite el art. 32.a) del TRLCSP.

El acuerdo aprobatorio del expediente de contratación y de apertura del procedimiento de adjudicación corresponderá al órgano competente, conforme a la Ley, para ordenar el gasto, debiéndose estar en cuanto a la competencia para contratar de los distintos órganos de la Entidad Local a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 de la disposición adicional segunda del TRLCSP, que derogan los preceptos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) y del Texto Refundido 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) que regulaban las atribuciones de los órganos necesarios de las Entidades Locales (Presidentes, Junta de Gobierno Local y Plenos) en materia de contratación, así como en materia patrimonial.

La Entidad Local debe actuar a través del órgano competente, pues la infracción a esta norma puede dar lugar a la nulidad del acto de aprobación del expediente de contratación si la incompetencia es notoria y manifiesta o simplemente anulable si no es tan palmaria o patente, según disponen los arts. 32.a) y 33 del TRLCSP, que a su vez se remiten a las causas de nulidad absoluta y de mera anulabilidad previstas en los arts. 62 y 63 de la LRJPAC.

²³Art. 54 Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (*vid supra*).

²⁴Art. 109.4 TRLCSP (*En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato*).

²⁵Art. 110.1 (*Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 150, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente*) y disposición adicional segunda, apartado 7, TRLCSP (*Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 110. La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor*).

IV. CONCLUSIONES

Primera.- Este contrato puede ser calificado como un contrato recogido y regulado en el art. 6 del TRLCSP. Su objeto es la ejecución de las obras de instalación de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte.

Segunda.- El pliego de condiciones elaborado para disciplinar la licitación y el contrato ha de recoger las exigencias legales y adaptarse a la normativa aplicable.

Ha de determinarse cuál es el procedimiento de adjudicación que se propone, y ha de verificarse que los criterios de adjudicación o negociación que se recogen en el pliego, respetan los principios enumerados en la introducción del presente trabajo.

Tercera.- En cuanto al órgano municipal competente para aprobar el expediente de contratación de referencia, corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte, según establece la disposición adicional segunda, apartado 1, del TRLCSP. Por todo lo anteriormente expuesto, hasta este momento y si se cumplen los requisitos enumerados, entiendo que el expediente es lícito y la empresa DNTC, S.A. no puede ejercitar ninguna posible acción contra el acto de aprobación del expediente de contratación, tanto vía administrativa como jurisdiccional.

A continuación, ya aprobada la contratación, analizaré los trámites legales necesarios para la adjudicación de la obra centrándome en los aspectos administrativos, para una vez estudiados, concluir si la empresa DNTC, S.A. puede o no ejercitar alguna acción contra la adjudicación del contrato.

TRÁMITES LEGALES NECESARIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA²⁶

Una vez que se ha aprobado el expediente de contratación en sentido estricto, se abre el procedimiento de adjudicación, que se tramitará, como hemos dicho anteriormente, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el restringido. En los supuestos enumerados en los arts. 170, 171, 172, 173, 174 y 175 TRLCSP podrá seguirse el negociado y en los casos previstos en el art. 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo²⁷.

I. PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS

I.1 PROCEDIMIENTO

Entendemos el procedimiento de adjudicación como el cauce de la actuación administrativa que nos conducirá a la selección del adjudicatario del contrato. Este procedimiento tiende fundamentalmente a garantizar el interés público mediante la articulación de los tres principios cardinales de toda licitación: publicidad, competencia e igualdad de oportunidades. Por lo tanto, distinguiremos:

Procedimientos de adjudicación de los contratos de obra por razón de su cuantía:

- Contratos menores: Importe inferior a 50.000 €, I.V.A. excluido

- Procedimiento negociado: En este procedimiento, el contrato se adjudicará al empresario justificadamente elegido por el órgano de contratación tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos²⁸. Este procedimiento tiene carácter excepcional y actúa como la forma de adjudicación del contrato de máxima discrecionalidad de la Administración, ya que la ley exige únicamente la justificación de su elección.²⁹ A su vez, podemos distinguir:

Procedimiento negociado sin publicidad: Importe igual o superior a 50.000 € e igual o inferior a 200.000 €, I.V.A. excluido. En este procedimiento se invita, por lo menos, a tres empresas capacitadas y a continuación el órgano de contratación negociará con los licitadores las ofertas que hayan presentado.

Procedimiento negociado con publicidad: Importe superior a 200.000 € e inferior a 1.000.000 €, I.V.A. excluido.

En este procedimiento, al igual que en el procedimiento negociado sin publicidad, los órganos de contratación negociarán con los licitadores en los términos indicados en los pliegos o en el anuncio de licitación a fin de fijar el contenido definitivo de sus ofertas y determinar cuál de ellas es la

²⁶Vid F.M. Bastardo Yustos, F. M. / Gómez Díaz, J. / Martínez García, J. *Contratos para la administración local*. Bosch. Barcelona, 2010.

²⁷Art. 138.2 TRLCSP (*vid supra*)

²⁷Art. 169.1 TRLCSP (*vid supra*).

²⁹STJUE de 5 de diciembre de 2013 (TJCE/2013/424): Contratos públicos. Directiva 2004/18/CE “Casos que justifican el recurso al procedimiento negociado con publicación de un anuncio de licitación”.

que resulta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos.

La diferencia con el procedimiento negociado sin publicidad es que el órgano de contratación podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, en atención a su solvencia, sean seleccionados previamente por el órgano de contratación. Por lo tanto, habría una primera fase en la que los licitadores presentan su solicitud de participación y una segunda fase, en la que, una vez seleccionados los candidatos en razón de la solvencia, el órgano de contratación invita por escrito a los licitadores seleccionados para que presenten su oferta en el plazo correspondiente y negocia con ellos su oferta.

- Procedimiento abierto o restringido: A su vez distinguimos:

.No sujeto a regulación armonizada: entre 1.000.000 € y 4.845.000 €, I.V.A. excluido. En este procedimiento, todo empresario interesado que reúna los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones, podrá presentar una proposición. Queda excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores³⁰.

.Sujeto a regulación armonizada: mayor o igual que 4.845.000 €, I.V.A. excluido.

I.2 CRITERIOS DE ADJUDICACION DEL CONTRATO

La adjudicación del contrato debe efectuarse basándose en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. El criterio de adjudicación puede ser:

- Criterio único: Será el del precio más bajo³¹.

- Varios criterios³²: En nuestro supuesto se nos expone que la empresa PCSP, S.L., que finalmente ha resultado seleccionada como adjudicataria, tiene en nómina a 10

³⁰ Art. 157 TRLCSP (*vid supra*).

³¹ Art. 150.1 TRLCSP (*Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo*).

³² Art. 150.1 TRLCSP (*Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes*).

trabajadores, mientras que la mercantil DNTC, S.A., tan sólo 4, por lo que pudiera deducirse que un criterio de adjudicación del contrato es el número de trabajadores que se adscriban a la ejecución del mismo.

Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

Una vez fijados en el PCAP, la Administración ha de adjudicar el contrato conforme a los mismos. Estos criterios se han de fijar por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, y podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación puede ser exigido al licitador para continuar en el proceso.

II. PUBLICIDAD DE LA LICITACIÓN

La publicidad es uno de los principios que rigen la contratación administrativa, siendo su finalidad primordial favorecer la concurrencia de licitadores. La publicidad tiene por objeto dar a conocer a los posibles licitadores la intención de contratar una determinada prestación requerida por la Administración, facilitándoles la información sobre el objeto y condiciones fundamentales del contrato. Se trata de una invitación a ofertar que se dirige a los posibles licitadores.

La publicidad se realiza mediante tres tipos de anuncios:

a) Anuncio previo³³: Tiene por objeto dar a conocer, en cada ejercicio presupuestario, las características básicas de los contratos de obras, suministros y servicios que las Administraciones Públicas tengan proyectado celebrar en los doce meses siguientes, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen. En el caso del contrato de obras³⁴, se deberá publicar cuando su importe sea igual o superior a 5.186.000 €, no siendo el caso del supuesto analizado.

b) Anuncio de licitación³⁵: Su objeto es permitir la participación de los licitadores mediante la presentación de proposiciones en el plazo establecido.

Hemos de señalar que todos los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los negociados que se sigan en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del art. 177, deberán anunciarse en el Boletín Oficial del Estado (en adelante BOE). No obstante, las Entidades Locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea,

³³Art. 141 TRLCSP (*Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa...*).

³⁴Art. 141.1.a) TRLCSP (*vid supra*).

³⁵Art. 142 TRLCSP.

podrán sustituir la publicidad en el BOE por la que realicen en los respectivos diarios o boletines oficiales³⁶.

La publicidad del anuncio de los contratos no sujetos a regulación armonizada, como es el caso de la obra que se licita en nuestro supuesto, se regula de la siguiente forma:

- En los procedimientos abiertos, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato. En los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días. Por lo tanto, en el caso de que el procedimiento de adjudicación fuera abierto, y dado que el anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva (en adelante BOP) el 28/1/2013, el plazo de presentación de proposiciones finalizaría el día 24/2/2013, que es domingo, con lo cual se entiende que el plazo expira el inmediato día hábil posterior, es decir el, 25. Se nos dice que la adjudicación es notificada por correo el día 25/2/2013, lo cual parece muy extraño, salvo que se hubiera declarado de tramitación urgente³⁷, en cuyo caso los plazos se reducirían a la mitad, que el mismo día 25 se hubieran podido realizar todos los trámites necesarios para adjudicar la obra (se analizarán en el siguiente epígrafe del trabajo: convocatoria de la Mesa de Contratación, celebración de la Mesa de Contratación, propuesta de adjudicación, Decreto de adjudicación, etc.) y también se hubiera notificado.

Hemos de señalar que, contra los actos que se relacionan en el art. 40 del TRLCSP relativos a contratos que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación por no encontrarse en los supuestos descritos en dicho artículo, y de conformidad con lo establecido en los arts. 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabrá la interposición de recurso potestativo de reposición³⁸, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de la notificación o publicación del acto ante el mismo órgano que lo hubiera dictado, o ser impugnado directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo correspondiente. Dicho esto, entiendo que la empresa DNTC, S.A. podría presentar recurso de reposición o acudir a la vía Contencioso-Administrativa por entender que la adjudicación se ha efectuado antes de terminar los plazos legales de presentación de proposiciones.

En este mismo sentido se manifiesta el art. 21 TRLCSP, que establece que *“el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos”*.

El plazo para su interposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir

³⁶ Art. 142.1 TRLCSP (*vid supra*).

³⁷ Art. 144 TRLCSP (*En caso de que el expediente de contratación haya sido declarado de tramitación urgente, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán en la forma prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 112*); Art. 112.2.b) TRLCSP (*Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades: Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad...*).

³⁸ Artículo doctrinal Derecho administrativo: El recurso especial y otros mecanismos de revisión de la contratación pública española. <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/201209-el-recurso-especial-y-otros-mecanismos-de-revision-de-la-contratacion-publica.html#a2b>

del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. Además, el plazo máximo para dictar y notificar resolución será de un mes.

En este sentido, el art. 63 establece literalmente: “*Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*”

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

- En los procedimientos restringidos, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de diez días, contados desde la publicación del anuncio. Asimismo, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la fecha de envío de la invitación.

- En los procedimientos negociados con publicidad, serán de aplicación las normas del procedimiento restringido³⁹. Por lo tanto, en el caso de que el procedimiento de adjudicación fuera negociado con publicidad, y dado que el anuncio de licitación fue publicado en el BOP de Huelva el 28/1/2013, el primer plazo, es decir, el de presentación de solicitudes de participación, es de 10 días, por lo que finalizaría el día 7/2/2013. Supongamos que al día siguiente, el día 8 de febrero, el órgano de contratación selecciona, en razón a la solvencia, a los dos licitadores que presentaron su solicitud para participar e invita por escrito a los dos licitadores presentados. En ese caso se abre un nuevo plazo de 15 días para que los licitadores seleccionados presenten sus proposiciones.

Además de la publicación en el BOP, el TRLCSP⁴⁰ establece la obligación de publicar los anuncios de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación. En los procedimientos negociados seguidos en los casos previstos en el art. 177.2 del TRLCSP, esta publicidad podrá sustituir a la que debe efectuarse en el BOE o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales⁴¹. Además, en el caso de que el expediente de contratación haya sido declarado de tramitación urgente, los plazos se reducirán a la mitad.

c) Anuncio de formalización del contrato: Se limita a divulgar el resultado de la licitación, permitiendo, en su caso, la impugnación por los interesados. Lo analizaremos más adelante.

³⁹Art. 177.3 TRLCSP (*Serán de aplicación al procedimiento negociado, en los casos en que se proceda a la publicación de anuncios de licitación, las normas contenidas en los artículos 163 a 166, ambos inclusive -relativos al procedimiento restringido-*).

⁴⁰Art. 142.4 TRLCSP (*vid supra*).

⁴¹Perfil del contratante del Ayuntamiento de Ayamonte.
http://www.ayamonte.es/opencms/opencms/ayamonte/content/pcontratante_xmlpage.html

III. PROPOSICIONES DE LOS INTERESADOS. FORMA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN

Las proposiciones son la oferta de contrato que formula el licitador a la Administración, lo que produce las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Atribuye al licitador la condición de interesado. Ello quiere decir que quienes no han participado en la licitación no pueden impugnar la adjudicación, pues no tienen legitimación.

b) Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna⁴². En virtud del principio «venire contra factum proprium non valet», es decir, inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad del PCAP.

c) El empresario queda vinculado a la proposición presentada, ya que, una vez que ha entregado la documentación, no puede retirarla salvo que sea justificada⁴³. Por tanto, si algún licitador retirase su proposición injustificadamente antes de la adjudicación, le será incautada la garantía provisionalmente depositada⁴⁴ e incurrirá en causa de prohibición para contratar con las Administraciones Públicas⁴⁵.

Por lo tanto, en nuestro supuesto, estarán facultados para tomar parte en la licitación y contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibición de contratar y acrediten reunir las condiciones de solvencia económica y técnica.⁴⁶ También podrán presentar proposiciones las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente (en adelante UTE).⁴⁷

⁴²Art. 145.1 TRLCSP (*vid supra*).

⁴³Art. 80.5 RGC (*Una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada*).

⁴⁴Arts. 103.4 TRLCSP (*La garantía será retenida al licitador cuya proposición hubiera sido seleccionada para la adjudicación hasta que proceda a la constitución de la garantía definitiva, e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación*) y 62.1 RGC (*Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse en plazo el contrato, se procederá a la ejecución de la garantía provisional y a su ingreso en el Tesoro Público o a su transferencia a los organismos o entidades en cuyo favor quedó constituida. A tal efecto, se solicitará la incautación de la garantía a la Caja General de Depósitos o a los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales donde quedó constituida*).

⁴⁵Art. 60.2d) TRLCSP (*Son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas...haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación*).

⁴⁶STJUE de 10 de octubre de 2013 (TJCE/2013/343). Verificación de la aptitud y selección de los participantes: capacidad económica y financiera.

⁴⁷Art. 59 TRLCSP (*Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor*).

Documentación que se ha de acompañar a la proposición:

A la proposición en el procedimiento abierto y a las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo se acompañarán, en sobre aparte, los siguientes documentos⁴⁸:

- a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.
- c) Resguardo acreditativo de la garantía provisional cuando la misma sea exigida por el órgano de contratación en consideración a las circunstancias concurrentes en cada contrato⁴⁹.
- d) Declaración responsable de no estar incurso el licitador en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.
- e) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.
- f) En su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización⁵⁰, añade dos nuevos apartados al art. 146 del TRLCSP con objeto de reducir las cargas administrativas que tienen que soportar las empresas en los procedimientos de contratación administrativa, estableciendo la obligatoriedad de sustituir la presentación inicial de la documentación reseñada anteriormente por una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración en los contratos de obras con valor estimado inferior a 1.000.000 € y de suministros y servicios con valor estimado inferior a 90.000 €. En los demás casos, será potestativo para el órgano de contratación, recogiendo en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la posibilidad de sustituir la aportación inicial de la documentación por dicha declaración responsable.

⁴⁸Art. 146 TRLCSP.

⁴⁹Art. 103.1 TRLCSP (*En atención a las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación del mismo*).

⁵⁰Publicación sobre la Ley de Apoyo a emprendedores y su internacionalización. www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novidades/Documents/Novidades-Garrigues-3-2013-pdf

Forma de presentación de la documentación:

En cuanto a la forma de presentación de la documentación, se presentarán en sobres cerrados, identificados en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el art. 146.1 del TRLCSP y el otro la proposición ajustada al modelo que figure en el PCAP, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma. No obstante, cuando se establezcan distintas fases de valoración de los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido⁵¹. En consecuencia, cuando se utilice un único criterio de adjudicación, se utilizarán dos sobres: uno, que contendrá la documentación exigida en el art. 146.1 del TRLCSP, y otro, que incluirá la proposición económica ajustada al modelo de los pliegos. En el supuesto de utilizarse más de un criterio de adjudicación y que se establezcan distintas fases de valoración, se añadirá un sobre más por cada fase de valoración que se establezca en función de los criterios objetivos de adjudicación fijados en el PCAP, excluido el precio.

Lugar de presentación de la documentación:

Los sobres habrán de ser entregados, dentro del plazo de admisión, en:

-Las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio.

-La oficina de Correos dentro del plazo de admisión señalado en aquél. En este caso, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.

IV. MESA DE CONTRATACIÓN Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

La Mesa de contratación es un órgano colegiado de carácter técnico, de asistencia al órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación. Su función consiste en calificar previamente la documentación presentada por los licitadores a la que se refiere el art. 146 TRLCSP en sobre distinto al que contenga la proposición, proceder posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones y formular la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez

⁵¹Art. 80.1 RGC (*vid supra*).

ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario⁵².

La Mesa de Contratación, en el ámbito de las Entidades Locales⁵³ está integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: Un miembro de la corporación o funcionario de la misma. Obviamente puede serlo su Presidente, que puede delegar en otro miembro de la Corporación.

b) Vocales: El Secretario o, en el caso de los municipios de gran población, el titular del órgano que tiene atribuida la función de asesoramiento jurídico y el Interventor así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres.

c) Secretario: Un funcionario de la Corporación. El RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, concreta que el cargo deberá ser desempeñado por un funcionario que preste sus servicios en el órgano de contratación, añadiendo que, cuando no sea posible designar un funcionario, se hará la designación entre los de otro tipo de personal que dependan del órgano de contratación. El Secretario tendrá voz pero no voto⁵⁴.

Es obligatoria la constitución de este órgano colegiado en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad⁵⁵. En consecuencia, será potestativa para el órgano de contratación su constitución cuando se utilice el procedimiento negociado sin publicidad, dado que en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el art. 177, su constitución es obligatoria⁵⁶.

⁵² Art. 160 TRLCSP (*vid supra*).

⁵³ Disposición adicional segunda apartado 10 TRLCSP (*La Mesa de Contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación*).

⁵⁴ Art. 21.6 del RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (*Todos los miembros de la mesa tendrán voz y voto, excepción hecha del secretario que sólo tendrá voz*).

⁵⁵ Art. 21.1 RD 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre (*Los órganos de contratación de las administraciones públicas estarán asistidos en los procedimientos de adjudicación abierto, restringido y negociado con publicidad por una Mesa de Contratación que será competente para la valoración de las ofertas*).

⁵⁶ Art. 320 TRLCSP (*Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 177.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación*).

Cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de contratación, deberá motivar su decisión⁵⁷.

V. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

La adjudicación se regula en el art. 151 del TRLCSP. Es la atribución del órgano de contratación, que debe efectuarla en resolución motivada⁵⁸ que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y simultáneamente publicarse. Con carácter previo a la adjudicación, el órgano de contratación realizará las dos actuaciones siguientes:

a) Clasificación de las proposiciones: El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes.

b) Requerimiento de aportación de documentación: El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al art. 64.2 del TRLCSP, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas⁵⁹. Esto ocurre en el supuesto planteado, por lo que se le debiera haber recabado esa documentación a la empresa DNTC, S.A., dado que la empresa PCSP, S.L. no se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y por lo tanto estaba incurso en prohibición de contratar con el sector público.

La adjudicación del contrato se acordará por el órgano de contratación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

⁵⁷ Art. 160.2 TRLCSP (*vid supra*).

⁵⁸ STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 87/2014, de 27 de marzo. Nulidad del contrato. Falta de motivación en la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de Contratación que no especifica las razones por las que se adjudica el contrato a un determinado licitador.

⁵⁹ Art. 151.2 TRLCSP (*vid supra*).

VI. NOTIFICACIÓN

La adjudicación se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante. En cuanto al contenido de la notificación, tiene como finalidad proporcionar a los licitadores información con suficiente detalle del resultado de la licitación y las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar su decisión y dispone que deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al art. 156 del TRLCSP⁶⁰.

El TRLCSP dispone que la notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario⁶¹. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones⁶².

La notificación abre la vía de recursos para los licitadores que estén en desacuerdo con la adjudicación. En este sentido, la STS de 4 de junio de 2001 declara que solamente deben estimarse legitimados para alzarse contra una adjudicación quienes presentaron proposiciones⁶³.

Por otro lado, contra el acto de adjudicación caben dos tipos de recursos administrativos:

- a) El recurso especial en materia de contratación⁶⁴, siempre que la adjudicación se encuentre entre los actos recurribles expresamente previstos en dicho precepto.
- b) El recurso de reposición previsto en la normativa de procedimiento administrativo.

La notificación de la adjudicación, como la de todo acto administrativo, es requisito de eficacia del mismo⁶⁵. Asimismo, abre un plazo de espera de quince días hábiles desde su remite a los licitadores y candidatos para poder formalizar el contrato, cuando ésta sea susceptible recurso especial. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese interpuesto el recurso o cuando este se hubiese interpuesto pero el órgano encargado de su resolución hubiese levantado la suspensión, el órgano de contratación requerirá al adjudicatario

⁶⁰Art. 151.4 RLCSP (*vid supra*).

⁶¹Art. 151.4 RLCSP (*vid supra*).

⁶²Art. 28 Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

⁶³STS de 4 de junio de 2001 (RJ 2001/8882). Falta de legitimación activa. Impugnación de adjudicación de concurso por persona que no había presentado proposición alguna ni tenido por tanto ninguna participación.

⁶⁴Art. 40 TRLCSP (*Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo: Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada*).

⁶⁵Art. 57.2 LRJPAC (*La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior*).

para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento.

En los casos en que no sea posible la interposición del recurso especial, la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos abre un plazo de quince días hábiles siguientes a su recepción para formalizar el contrato.

En nuestro supuesto, se pone de manifiesto que la notificación se realiza por correo con acuse de recibo a ambas empresas en fecha 25/2/2013.

VII. PUBLICACIÓN

El anuncio de formalización del contrato tiene por objeto dar a conocer el resultado de la licitación. La publicidad de la formalización se regula en los arts. 53, 151 y 154 del TRLCSP.

La adjudicación del contrato debe publicarse, en todo caso, en el perfil de contratante del órgano de contratación, a excepción de los contratos menores de cuantía inferior a la establecida en el art. 138. 3 del TRLCSP. La publicación de la adjudicación en el perfil de contratante debe ser simultánea a la notificación a los candidatos o licitadores⁶⁶. En nuestro supuesto no se hace mención a este extremo.

El art. 154.2 TRLCSP literalmente establece: “*Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 100.000 euros o, en el caso de contratos de gestión de servicios públicos, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a dicho importe o su plazo de duración exceda de cinco años, deberá publicarse, además, en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha formalización, en un plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la misma*”. En nuestro supuesto se pone de manifiesto que la adjudicación no es publicada en ningún periódico oficial. Se trata de un acto de trámite, de un defecto de forma en la tramitación del expediente que no decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Es un acto no susceptible de impugnación⁶⁷.

En relación a esta conclusión, aclarar, que podemos clasificar los actos administrativos en función de la posición que ocupan en el procedimiento administrativo. Esta clasificación reviste gran interés, ya que como sabemos, el procedimiento administrativo es una sucesión de trámites que desembocan en una resolución final: a lo largo del procedimiento se acumulan una serie de actos que no son la respuesta que la Administración ofrece al problema en examen, sino eslabones sucesivos que darán como resultado una solución. En su virtud, podemos distinguir entre actos de trámite y actos definitivos. Los actos de trámite son los que se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución del procedimiento. Estos actos no

⁶⁶Art. 151.4 TRLCSP (*La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante*).

⁶⁷SAN de 26 de diciembre de 2013 (JUR/2014/14538). Acto que otorga publicidad a la formalización de un contrato previamente adjudicado. Acto de trámite. Irrecurribilidad.

tienen vida jurídica propia y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, la jurisprudencia caracteriza a los actos de trámite como “carentes de sustantividad en materia decisoria trascendental, por ser simples eslabones del procedimiento en el que se integran y complementan por no decidir ni directa o indirectamente el fondo del asunto”⁶⁸.

Los actos definitivos o resolutorios son los que ponen fin al procedimiento administrativo. Recogen la respuesta que la Administración adopta frente al problema que se plantea, y representan la razón de que se haya tramitado todo el procedimiento anterior.⁶⁹

VIII. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

La formalización de los contratos administrativos está regulada en el art. 156 TRLCSP que, al mismo tiempo, establece los documentos en que se puede plasmar (documento administrativo o escritura pública), la imposibilidad de alterar los términos de la adjudicación mediante dicho documento, la excepción de la obligatoriedad de formalizar el contrato, el plazo para formalizar el contrato en función de si es susceptible o no de recurso especial, así como las consecuencias de la no formalización y los efectos que comporta su formalización.

El TRLCSP⁷⁰ regula el contenido mínimo del contrato, disponiendo que, salvo que ya se encuentren recogidos en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben regular, necesariamente, los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto del contrato.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- f) El precio cierto o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.

⁶⁸STS de 11 de febrero de 2002 (RJ 2002/1670) (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Actos administrativos de trámite. Inexistencia de modificación de expediente expropiatorio. Exclusión de fincas del proyecto continuándose con respecto a las demás.

⁶⁹Vid Gamero Casado, E. / Fernández Ramos, S. *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Tecnos. Madrid, 2013.

⁷⁰Art. 26 TRLCSP (*vid supra*).

- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la resolución.
- k) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- l) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

Por su parte, el art. 26.2 TRLCSP regula la prohibición de alterar los derechos y obligaciones establecidos en los pliegos mediante el documento en que se formalice el contrato.

En cuanto al plazo para formalizar el contrato, el art. 156 TRLCSP distingue dos supuestos en función de que se trate de contratos susceptibles de recurso especial a que se refiere el art. 40 y siguientes de la Ley o no. En nuestro caso, en que el contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el art. 151.4.

Por lo que se refiere a los efectos de la falta de formalización del contrato, hemos de señalar que es causa de resolución del contrato, ya que éste no ha nacido. Consecuentemente con ello, los efectos de la no formalización del contrato se limitan, cuando es por causas imputables al contratista, a la posibilidad de incautar el importe de la garantía provisional, y en el caso de que la no formalización sea por causa imputable a la Administración, se indemnizará al contratista con los daños y perjuicios que la demora le pudiera causar.

Aunque la Ley no lo contempla expresamente, en el supuesto de que el contrato no llegue a formalizarse por causa imputable al contratista y siempre que exista alguna oferta o proposición que sea admisible, debe entenderse que el licitador ha retirado su oferta y la Administración debe proceder a recabar la documentación a que se refiere el art. 151.2 al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas. Este sería el supuesto planteado, pues el contrato no debía de haberse formalizado por causa imputable al contratista ya que no aportó las certificaciones de estar al corriente con sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, por lo que se debía haber recabado la documentación referida al otro licitador.

En cuanto a la publicidad del contrato, hemos de hacer referencia a la publicidad obligatoria en el perfil de contratante del órgano de contratación de la formalización de todos los contratos cuya cuantía sea igual o superior a las cantidades indicadas en el art.

138.3 del Texto Refundido de la Ley. Dicha publicidad expresará, como mínimo, los mismos datos mencionados en el anuncio de la adjudicación⁷¹.

El apartado segundo del mencionado art. 154, establece, además de lo anterior, una publicidad obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 100.000 € o, en el caso de contratos de gestión de servicios públicos, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a dicho importe o su plazo de duración exceda de cinco años. El anuncio en el que se dé cuenta de dicha formalización, deberá publicarse en un plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la misma.

Cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada, el anuncio deberá enviarse, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al «Diario Oficial de la Unión Europea» y publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez analizado el expediente de contratación propiamente dicho relativo a la licitación de la obra pública de instalación de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte, estamos en condiciones de analizar las dos siguientes cuestiones:

Primera.- Cuáles han sido los incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Ayamonte.

1. Como ya he mencionado anteriormente, en los procedimientos abiertos, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato. En los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días. Por lo tanto, en el caso de que el procedimiento de adjudicación fuera abierto, y dado que el anuncio de licitación fue publicado en el BOP de Huelva el 28/1/2013, el plazo de presentación de proposiciones finalizaría el día 24/2/2013, que es domingo, con lo cual se entiende que el plazo expira el inmediato día hábil posterior, es decir el, 25. Se nos dice que la adjudicación es notificada por correo el día 25/2/2013, lo cual parece muy extraño, salvo que se hubiera declarado de tramitación urgente⁷², en cuyo caso los plazos se reducirían a la mitad, que el mismo día 25 se hubieran podido realizar todos los trámites necesarios para adjudicar la obra y también se hubiera notificado.

Dicho esto, insisto, en el supuesto que el procedimiento de contratación elegido fuera el abierto, entiendo que cualquier otra empresa interesada en presentarse al proceso de licitación podría presentar recurso de reposición o acudir a la vía Contencioso-

⁷¹Art. 154.1 TRLCSP (La formalización de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a las cantidades indicadas en el artículo 138.3 se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación indicando, como mínimo, los mismos datos mencionados en el anuncio de la adjudicación).

⁷²Art. 144 TRLCSP (En caso de que el expediente de contratación haya sido declarado de tramitación urgente, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán en la forma prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 112); Art. 112.2.b) TRLCSP (Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades: Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad...).

Administrativa contra el Decreto de adjudicación, por entender que ésta se ha efectuado antes de terminar los plazos legales de presentación de proposiciones, lo que sí ha podido decidir directa o indirectamente en el fondo del asunto, puesto que la propuesta de una tercera licitadora podría ser más ventajosa para la Administración que la presentada por PCSP, S.L.. El acto de adjudicación determina para otra licitadora la imposibilidad de continuar el procedimiento y produce indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos.

2. El Ayuntamiento de Ayamonte incumple las obligaciones señaladas en el art. 154.1 y 2 del TRLCSP. La adjudicación del contrato tan sólo es notificada a las empresas licitadoras, no siendo publicada en el perfil del órgano de contratación ni en el Boletín Oficial correspondiente, es decir, en el BOP de Huelva. El informe 29/11, de 23 de mayo de 2011, “Cuestiones referidas a la publicidad de los procedimientos de adjudicación de los contratos”, afirma que *“el anuncio de adjudicación es un anuncio oficial, por así resultar de lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público y por ello su inserción será obligatoria”*. Sin embargo, he de señalar que a pesar de que esa publicidad es obligatoria, considero que se trata de una irregularidad no invalidante; quiero decir con ello que el contrato no se verá afectado, ya que esa falta de publicidad en el proceso no es una causa de nulidad o anulabilidad del contrato. Se trata de un acto de trámite, de un defecto de forma en la tramitación del expediente que no decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Es un acto no susceptible de impugnación⁷³.

3. De acuerdo con el art. 54.1 TRLCSP, sólo podrán contratar con el sector público aquellas personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

- Tengan plena capacidad de obrar.
- No estén incurso en una prohibición de contratar.
- Acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o estén debidamente clasificadas.
- Tengan la habilitación empresarial o profesional exigible para la realización de la actividad objeto del contrato.

La infracción de alguna de estas prohibiciones supondrá la nulidad del contrato. En nuestro supuesto, la empresa adjudicataria no abona las cotizaciones a la Seguridad Social ni el IRPF a la Agencia Tributaria desde el 1 de diciembre de 2012, es decir, no se encuentra al corriente con sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social desde esa fecha. Se nos expone que el ayuntamiento de Ayamonte licita el contrato de obra el 28 de enero de 2013, lo que supone que la empresa PCSP, S.L. está incurso en la prohibición de contratar enunciada en el art. 60, apartado primero, letra d) del TRLCSP. Esta ausencia de deudas ha de exigirse tanto en el momento de presentación de la oferta, como durante el proceso de adjudicación y formalización del contrato. Como consecuencia de ello, el Decreto de adjudicación de la obra, y por lo tanto el contrato de obra, adolece de vicios de nulidad que hacen que sean recurribles.

⁷³SAN de 26 de diciembre de 2013 (JUR/2014/14538). Acto que otorga publicidad a la formalización de un contrato previamente adjudicado. Acto de trámite. Irrecurribilidad.

Segunda.- Qué acciones legales puede ejercitar la empresa DNTC, S.A. contra dichos incumplimientos del Ayuntamiento de Ayamonte.

Se nos informa que la empresa PCSP, S.L. no abona desde el 1 de diciembre de 2012 a la Seguridad Social las cotizaciones y tampoco retiene a sus trabajadores el IRPF, por lo que no lo abona a la Agencia Tributaria. Ante esto, señalar que la empresa adjudicataria no ha podido pues presentar certificación de estar al corriente con sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social, lo que implica hallarse ante una de las causas enumeradas en el art. 60 TRLCSP como prohibiciones para contratar: *“No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: .No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen”*. Por lo tanto, se trata de una causa de nulidad del contrato, de haberse formalizado⁷⁴.

A la vista de esto, la empresa DNTC, S.A., que no ha sido seleccionada, podría presentar contra el acto de adjudicación de la obra de referencia, de acuerdo con el art. 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día 25/2/2013, que fue la fecha de notificación, ante el órgano que dictó la resolución, o impugnar este acto directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huelva, ya que en este caso el acto de adjudicación es un acto nulo de pleno derecho, de acuerdo con el art. 62 de la Ley 30/1992, que literalmente señala: *“Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:... f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*.

Por otra parte, desconocemos si el Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte, como órgano de contratación, al dictar la resolución de la adjudicación, era consciente de que la empresa seleccionada como adjudicataria, PCPS, S.L. incurría en prohibición de contratar. Si este fuera el caso, la empresa que no ha resultado adjudicataria, DNTC, S.A., también podría acudir a la vía Penal al incurrir en uno de los delitos tipificados en el Título XIX del Libro II del Código Penal (en adelante CP), como sería la prevaricación⁷⁵. Si el Alcalde de Ayamonte resultase condenado mediante sentencia firme, la empresa DNTC, S.A. podría interponer **recurso extraordinario de revisión**, basándose en que la resolución se hubo dictado como consecuencia de prevaricación y se ha declarado así en virtud de sentencia judicial firme⁷⁶. El plazo sería de 3 meses desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

⁷⁴Art. 32 TRLCSP (*Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes: La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60*).

⁷⁵Art. 404 CP (*A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años*).

⁷⁶Art. 118.4 LRJPAC (*Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Que la resolución se*

En conclusión, la mercantil DNTC, S.A. podrá recurrir el acto de adjudicación y en extensión el propio contrato al que ha dado lugar, en tanto que empresa concurrente en el proceso de adjudicación en el que no ha resultado seleccionada a causa de un acto de adjudicación nulo por las razones antes expuestas. Podrá hacerlo optando por las dos siguientes vías:

a) Vía administrativa

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), prevé para este supuesto el **recurso potestativo de reposición**, ya el acto de adjudicación a impugnar es un acto que agota la vía administrativa. Son actos que ponen fin a esta vía, de acuerdo con el art. 109 c) de la misma Ley *“las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario”*.

La disposición adicional segunda del TRLCSP otorga a los Alcaldes y Presidentes de las Entidades locales la calidad de órgano de contratación en determinados casos, entre los que se encuentra el presente -contrato de obras-, y las resoluciones de estos órganos agotan la vía administrativa⁷⁷.

Por lo tanto, esta primera vía de impugnación a la que puede acceder DNTC, S.A. es la señalada en el art. 116 LRJPAC, que permite interponer el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que haya dictado el acto que pretende impugnarse. Hablamos de recurso potestativo, ya que su interposición queda a elección del recurrente, que también puede optar por acudir directamente a la vía judicial a través de la jurisdicción contencioso-administrativa como veremos a continuación.

Finalmente, señalar que el plazo para interponerlo es de un mes desde que se ha notificado la resolución o desde que se tiene conocimiento de la misma, ya que se trata de un acto expreso⁷⁸. Por tanto, si la empresa DTNC, S.A. ha optado por interponer el recurso de reposición, no podrá acudir a la vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto⁷⁹.

La empresa DNTC, S.A. también podría presentar **recurso extraordinario de revisión** contra la resolución de la adjudicación si previamente ha demandado vía penal al Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte por prevaricación, al entender que conocía de la falta de capacidad para contratar de la empresa seleccionada y se hubiera producido sentencia firme en este sentido. Mediante el recurso extraordinario de revisión no se pueden alegar los motivos de ilegalidad del acto que hubieran podido deducirse en su día mediante la interposición de los recursos ordinarios, pues ello atentaría contra la firmeza de los actos administrativos. No obstante, la interposición de este recurso en vía

hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme).

⁷⁷Art. 52.2.a) LBRL (*Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades: Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno*)

⁷⁸Art. 117.1 LRJPAC (*El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso*).

⁷⁹Art. 116.2 LRJPAC (*vid supra*).

administrativa es compatible con el mantenimiento de acciones de legalidad ordinaria ante la jurisdicción contencioso-administrativa que se hubieran formulado contra el mismo acto administrativo. Este recurso ostenta un carácter excepcional, es decir, es un recurso extraordinario. Por tanto, los motivos de impugnación son objeto de interpretación restrictiva, presentando grandes analogías con el recurso de revisión existente en vía judicial⁸⁰. El plazo para interponerlo es de 3 meses desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme⁸¹.

b) Vía contencioso-administrativa

De acuerdo con el art. 21 TRLCSP, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de todos los pleitos relativos a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción del contrato. En este sentido, también se manifiesta el art. 2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA). Es por ello que la empresa DNTC, S.A. está legitimada para optar por esta vía ya que ostenta un interés legítimo, el ser licitadora en el expediente de contratación de obra pública celebrado por el Ayuntamiento de Ayamonte.

La mercantil podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huelva, el cual habrá de tramitarse a través del procedimiento en primera instancia, siendo susceptible su decisión de recurso ordinario de apelación⁸².

El plazo para interponer este recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso⁸³.

⁸⁰Vid Gamero Casado, E. / Fernández Ramos, S. *Manual Básico de Derecho Administrativo* Tecnos. Madrid, 2013.

⁸¹STSJ de Asturias (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 2/2014, de 6 de mayo (JUR/2014/131324). Prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos. Autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dicte una resolución arbitraria en asunto administrativo.

⁸²Art. 81.1 LJCA (*Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación*).

⁸³Art. 46 LJCA (*vid supra*).

INFORME JURÍDICO II. POSIBLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS INCUMPLIENTOS DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA DE LA OBRA. POSIBLES ACCIONES EJERCITABLES, SUJETOS LEGITIMADOS Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA LAS MISMAS

I. ANTECEDENTES DE HECHO

I.1. La empresa PCSP, S.L. es adjudicataria de las obras de instalación de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte, obra pública licitada con fecha 28/1/2013, con un precio de licitación de 250.000 € y un plazo de duración de 3 meses.

I.2. La empresa adjudicataria modifica el trazado inicial de la red de canalización con el fin de que la canalización transcurra por una calle en la que el hijo del Concejal es titular de una vivienda unifamiliar, y que no se encontraba incluida en la planificación relativa a la canalización.

I.3. La empresa PCSP, S.L., durante todo el transcurso de la obra, no abona los salarios de sus trabajadores; desde el 1 de diciembre de 2012, no abona a la Seguridad Social las cotizaciones y no retiene a sus trabajadores el IRPF, que no es abonado a la Agencia Tributaria.

I.4. En el pliego de condiciones técnicas de dicha obra se disponía, entre otros extremos, que la canalización exigía la construcción previa de muros de sostenimiento de las zanjas de canalización, que debían de tener una profundidad de 3 metros y una anchura de 2 metros. En fecha 9 de marzo de 2013, se produce un accidente en la zanja, falleciendo un trabajador autónomo, al que la empresa adjudicataria había subcontratado la instalación de tuberías. El accidente se produjo de la siguiente forma: el accidentado colocaba tuberías en una zanja previamente abierta con máquina retroexcavadora, es decir, no existían los muros de sostenimiento de la zanja de canalización; la zanja tenía una profundidad variable, 2,52 metros en el lugar del accidente y una anchura de un metro de ancho. El terreno era de capa de tierra vegetal y arcilla, no compacta; las paredes de la zanja no estaban entibadas ni existía muro de contención.

I.5. En el pliego de condiciones técnicas de dicha obra se exigía que la empresa adjudicataria nombrase un técnico titulado competente al frente de la obra y que tuviese un responsable en la obra que no podría ausentarse de la misma sin permiso de la Dirección. Cuando se produce el accidente sólo se encontraba presente el accidentado en las obras.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR.

De conformidad con el art. 60 TRLCSP, la empresa PCSP, S.L. incurre en prohibición para contratar con el sector público, ya que desde el 1 de diciembre de 2012 no abona a la Seguridad Social las cotizaciones y no retiene a sus trabajadores el IRPF, que no es abonado a la Agencia Tributaria. Por lo tanto, esta mercantil no se halla al corriente de

sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social. El contrato ya no debía de haber nacido, y de haberse formalizado, es una causa de nulidad del contrato.

Por su parte, el art. 32 TRLCSP, señala que es causa de nulidad de derecho administrativo la falta de capacidad de obrar o solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el art. 60.

Segunda.- CLÁSULA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESENCIALES.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares, se puede incluir una cláusula de obligaciones contractuales esenciales relativa al cumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones sociales y laborales, en virtud de la cual el contratista está obligado a cumplir las obligaciones impuestas en las disposiciones vigentes en materia laboral, en particular el pago de los salarios y cotizaciones a las que venga obligado. La empresa PCSP, S.L., durante el transcurso de la obra, no abona los salarios a sus trabajadores, con lo cual, de acuerdo con el art. 223 TRLCSP, las obligaciones establecidas en esta cláusula tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales y por lo tanto su incumplimiento también daría lugar a la resolución del contrato.

Tercera.- IMPAGO DE SALARIOS A LOS TRABAJADORES.

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), es un derecho del trabajador la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida. En este mismo sentido, el art. 50 ET señala que los trabajadores podrán extinguir el contrato de trabajo voluntariamente cuando el empresario no le pague el salario convenido siempre que se trate de impagos reiterados durante un período continuado⁸⁴. El procedimiento a seguir es el siguiente:

- Se presenta una papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación solicitando la pretensión del trabajador, ya sea reclamación de cantidad, extinción del contrato o ambas a la vez.
- Se celebra el Acto de Conciliación para intentar llegar a un acuerdo.
- De no ser así, los trabajadores de la mercantil PCSP, S.L. podrán presentar la demanda ante los Juzgados de lo Social de Huelva, ya que era allí donde estaban desempeñando su trabajo, o ante los Juzgados de lo Social de Lugo, domicilio del demandado⁸⁵.
- Si la sentencia estima la pretensión del trabajador, la empresa deberá pagar la cantidad reclamada, y si la pretensión de los trabajadores fue la extinción del contrato, recibirán una indemnización.

⁸⁴STSJ de Aragón (Sala de lo Social) núm. 223/2014, de 16 de abril. Infracción art. 50 ET. Impago de salarios y retraso continuado en su abono. Extinción de la relación laboral.

⁸⁵Art. 10.1 LOPJ (*La competencia de los Juzgados de lo Social se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: Con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante*).

Cuarta.- INCUMPLIMIENTO DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

Según establece el art. 230 del TRLCSP relativo a ejecución de las obras y responsabilidad del contratista, las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste dieren al contratista el Director facultativo de las obras y en su caso, el responsable del contrato, en los ámbitos de su respectiva competencia. La empresa adjudicataria ha modificado el trazado inicial de la red de canalización, y por lo tanto ha alterado las condiciones de licitación⁸⁶.

Estos incumplimientos del contrato de obra suponen modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación. El art. 106 TRLCSP establece que, para poder modificar los contratos del sector público, es preciso que las mismas figuren en los pliegos o en el anuncio de licitación, es decir, es necesario que se haya previsto expresamente esta posibilidad. En el caso de que se trate de modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación, éstas sólo podrán realizarse cuando se justifique la existencia de las circunstancias enumeradas en el texto legal.

Cuando las instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes a las partes, por lo que entiendo que no debe vincular a la empresa adjudicataria.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el pliego de prescripciones técnicas es el documento donde se describe la obra y se regula su ejecución⁸⁷. El art. 68 RGC establece el contenido del dicho documento, que consistirá en:

- Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.
- Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
- En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

La empresa adjudicataria de las obras también ha incumplido el pliego de condiciones técnicas en el sentido de la profundidad de las zanjas de canalización, en la exigencia de la construcción previa de muros de sostenimiento de las zanjas de canalización y en el nombramiento de un responsable de obra que no podría ausentarse de la misma sin permiso de la Dirección.

De acuerdo con el art. 212 TRLCSP relativo a la ejecución defectuosa, los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de

⁸⁶STSJ de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 452/2014, de 26 de mayo (JUR/2014/168513). Resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista en el hecho de suspender la ejecución de las obras sin autorización expresa de la Administración. Incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente en los pliegos o en el contrato.

⁸⁷Art. 123.1.c) TRLCSP (*vid supra*).

los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los arts. 64.2 y 118.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por 100 del presupuesto de contrato. Cuando el contratista hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares⁸⁸.

Por lo tanto, dos posibles consecuencias de lo anterior son, bien la resolución del contrato o bien la imposición de penalidades previstas en los pliegos, a elección del órgano de contratación.

Sexta.- FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.

La subcontratación de una obra es una manifestación de la libertad de empresa reconocida en el art. 38 CE. En este mismo sentido, el art. 227 TRLCSP, relativo a la subcontratación, establece que el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal, que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

De acuerdo con el art. 3 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, un trabajador autónomo es una persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Por lo tanto, veamos cuál es la responsabilidad del empresario adjudicatario de la obra en este ámbito, acudiendo a la legislación que se describe a continuación.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, reguladora de la Prevención de Riesgos Laborales, que reconoce a los trabajadores el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, garantizando su seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁸⁸STSJ de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 875/2013, de 22 de noviembre. Anulación de la Orden 29/1/2010 por la que se le imponen penalidades a la adjudicataria, por no ser conformes a derecho, al no ser imputable el incumplimiento al contratista de las obras.

- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

En relación a nuestro supuesto, hemos de hacer referencia al art. 7 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción (en adelante RDSSOC), que establece la obligación del contratista de elaborar un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. Este plan de seguridad y salud deberá ser aprobado antes del inicio de la obra por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

También he de añadir, que como estamos ante un supuesto de una obra pública, ese plan, junto con el correspondiente informe del coordinador en materia de seguridad y de salud, habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento de Ayamonte.

El RDSSOC impone, asimismo, la obligación de que el promotor nombre a un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra cuando en ella intervenga una empresa y trabajadores autónomos, disponiendo además que en los trabajos subterráneos se deberán tomar las precauciones adecuadas para prevenir los riesgos de sepultamiento por desprendimiento de tierras, caídas de personas, tierras, materiales u objetos, mediante sistemas de entibación, blindaje, apeo, taludes u otras medidas adecuadas.

Por otra parte, se nos pone de manifiesto en el supuesto que el responsable de la obra no estaba presente en el momento de la muerte del trabajador.

Una vez expuestas las obligaciones anteriores, es evidente que la empresa PCSP, S.A. ha vulnerado totalmente la normativa de prevención de riesgos laborales al no garantizar la seguridad en el trabajo. No ha adoptado las medidas necesarias para evitar los riesgos existentes, no ha empleado las medidas de protección y prevención correspondientes y tampoco las medidas de emergencia, lo que ha comportado un grave riesgo laboral, que ha conducido a la muerte del trabajador.

El art. 42.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, reguladora de la Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) viene a establecer que los incumplimientos del empresario de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales darán lugar a responsabilidades administrativas, así como en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de ese incumplimiento.

- En cuanto a las **infracciones administrativas** en el orden social en materia de prevención de riesgos laborales, están recogidas en la sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante TRLISOS), así como las sanciones que dichas infracciones llevan aparejadas, que serán de tres grados: mínimo, medio y máximo. La competencia para sancionar le corresponde, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la autoridad competente a nivel provincial, al Director general competente a nivel provincial, al Director general competente, al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o al Consejo de Ministros, dependiendo de la cuantía de la sanción⁸⁹.

- También he de analizar la **responsabilidad en materia de Seguridad Social**, ya que sabemos que cuando un trabajador es víctima de un accidente de trabajo, tendrá derecho a percibir una prestación de la Seguridad Social⁹⁰. En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), determina que la ausencia de las adecuadas medidas de seguridad e higiene en el trabajo pueden ocasionar un recargo de las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo, que la aumentarán, según la gravedad de la falta, entre un 30% y un 50%.

- En el ámbito de la **responsabilidad civil**, en nuestro caso, dado que el trabajador ha fallecido, sus causahabientes podrán exigir al contratista responsable una indemnización por los daños y perjuicios que las infracciones hubieren causado en base a la responsabilidad contractual que establece el Código Civil en su art. 1101. Este artículo exige, a los efectos de indemnización, que la parte obligada haya incurrido en dolo, negligencia o morosidad, o que incumpliera alguna de sus obligaciones.

En cuanto a la competencia, señalar que la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor de la competencia del orden jurisdiccional social para conocer

⁸⁹Art. 48.2 TRLISOS (*vid supra*).

⁹⁰STSJ de Extremadura (Sala de lo Social) núm. 338/2006, de 18 de mayo (AS/2006/1858). Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad. Carácter sancionador para el empresario e indemnizatorio para el accidentado o sus beneficiarios.

las reclamaciones efectuadas por trabajadores afectados por accidentes de trabajo. Los argumentos que se utilizan para llegar a esta conclusión se fundan en que los deberes del empresario en materia de seguridad de los trabajadores se integran en la relación laboral, de manera que su infracción genera una responsabilidad civil contractual por infracción del contrato de trabajo, lo que comporta la competencia de los órganos de la jurisdicción social. El auto de 28 de febrero de 2007 (RJ 2007,8689) resume los criterios utilizados por la Sala de conflictos, de manera reiterada y constante, desde el año 1993⁹¹. Estos criterios, resumidos, son los siguientes:

- a) En la relación entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño de un contrato de trabajo.
- b) La obligación de prevención forma parte, normativamente, del contrato.
- c) La obligación impuesta “*ex lege*” debe implicar que “la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo por el empleador constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia (...)”, de manera que cuando se demanda una indemnización por el contrato de trabajo que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad (...)”, la competente será la jurisdicción social, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 LOPJ, añadiéndose que “el orden Jurisdiccional civil únicamente opera cuando el daño sobrevenido no se produce con motivo u ocasión del trabajo, sino que se vincula a una conducta del empleador ajena al contenido obligacional del contrato de trabajo”.

En este sentido, el art. 9 LOPJ señala literalmente que “*Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral*”.

Asimismo, el art. 2.b de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, señala que serán los órganos jurisdiccionales del orden social quienes conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan “*en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente*”.

En nuestro caso concreto, serán competentes pues, para conocer del asunto, los Juzgados de lo social de Huelva, ya que allí se han prestado los servicios, o bien los del domicilio del demandado, a elección del demandante.

⁹¹Extraído del auto de la AP de Álava (Sala de lo civil) núm.63/2011, de 15 de abril (AC/2011/1965). Accidente de trabajo. Responsabilidad de la empresa derivada de la obligación de seguridad que pertenece al ámbito del contrato de trabajo. Demanda contra la empresa contratista sin haberse demandado a otras personas fuera del ámbito laboral. Competencia de la jurisdicción social.

Pienso que estarán legitimados para reclamar la indemnización por daños y perjuicios los familiares del fallecido que tengan derechos e intereses legítimos afectados por el accidente. En este sentido, el art. 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, señala que podrán ser partes legítimas en el proceso civil quienes actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

- Por lo que se refiere a la **responsabilidad penal**, señalar que las infracciones de las normas de prevención en riesgos laborales cometidas por el empresario adjudicatario de la obra constituyen ilícito penal⁹².

De acuerdo con el art. 316 CP *“los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*.

Establece además el CP⁹³ que, *“El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años; “Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años”*.

Es necesario asimismo, dado que estamos ante una persona jurídica, la mercantil PCSP, S.L., acudir al art. 318 del mismo precepto legal, que señala literalmente que *“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello”*. Por lo tanto, podrá ser responsable penalmente por el fallecimiento del trabajador la mercantil como persona jurídica, pero se le atribuirá la pena a los administradores o encargados de la obra que no adoptaron las medidas, así como a los técnicos de la obra, al coordinador de seguridad y salud, y como no al responsable al frente de la obra que no podía ausentarse de ella sin el permiso de la Dirección.

En cuanto a la competencia, de acuerdo con el art. 142.1 LOPJ *“En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español”*.

Será competente para la instrucción de esta causa, según el art. 14.2 LeCrim, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, por lo tanto, en nuestro caso, el Juzgado de lo Penal de Huelva.

Finalmente, en cuanto a los legitimados, serán todos los ciudadanos españoles, ya que sabemos que la acción penal es pública, según señala el art. 101 LeCrim, y su ejercicio está legalmente configurado como un deber para el Ministerio Fiscal y como un derecho para todos los ciudadanos.

⁹²SAP de Córdoba (Sala de lo Penal) núm. 407/2013, de 8 de noviembre (ARP/2013/1687). Delitos contra los derechos de los trabajadores. No facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Homicidio por imprudencia.

⁹³Art. 142.1 y 3 CP (*vid supra*).

En el proceso penal español pueden pues ejercer la acción penal, adquiriendo la condición de parte acusadora, el Ministerio Fiscal, la acusación popular, la acusación particular y el acusador privado. El Ministerio Fiscal es el órgano público al que la ley encomienda el ejercicio de la acción penal con carácter general y en nombre del Estado. El *acusador particular* es el ofendido o perjudicado por el delito (sea persona física o jurídica), que igualmente puede constituirse en parte acusadora. Además, cualquier ciudadano español (incluidas las personas jurídicas, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional), a pesar de no ser ofendido o perjudicado por el delito, puede ejercitar la acción penal, constituyéndose como *acusación popular* previo cumplimiento de unos requisitos legales. Por último, el *acusador privado* es también perjudicado por el delito, pero en este caso es el único legitimado para ejercer la acción penal, porque el delito por el que se ha visto ofendido no afecta al interés común⁹⁴.

⁹⁴<http://www.agmabogados.com/es/el-ejercicio-de-la-acci%C3%B3n-penal-en-el-proceso-penal-esp%C3%B1ol>

INFORME JURÍDICO III. LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN DE PRESENTARSE AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD PCSP, S.L. DISTINTAS POSIBILIDADES

I. INTRODUCCIÓN

Vender al sector público es un objetivo que toda pequeña y mediana empresa (en adelante PYME) debe tomar en consideración y analizar. Los motivos para ello son múltiples⁹⁵:

- En primer lugar, porque el sector público no es un solo cliente sino muchos. Esto significa que la empresa tendrá muchas oportunidades para ofertar y, por lo tanto, de abrir nuevas expectativas a su negocio, que, lógicamente, habrá que ir consolidando en el tiempo.
- Porque no nos podemos olvidar que, en su conjunto, es uno de los mayores compradores del mercado y, por lo tanto, una oportunidad de incrementar las ventas de la empresa.
- Porque el pago al proveedor está comprometido en su presupuesto (aunque a veces pague tarde). Todos los clientes tienen un riesgo de cobro, a veces altísimo. En el sector público ese riesgo se minimiza, con lo que ello conlleva.
- Porque hay múltiples formas de poder hacer una oferta. A una pequeña empresa a veces le parece imposible poder presentarse a una licitación pública, es decir, a una petición de ofertas por parte de un organismo del sector público, por la complejidad que supone, pero en ese caso habrá que analizar la posibilidad de subcontratar a otra empresa que sí pueda presentarse o asociarse entre varias empresas para completar la oferta.
- Porque aunque las empresas puedan tener un sistema de compras objetivo, en cualquier caso, pueden terminar comprando a quien quieran y no tienen que justificar el por qué de su decisión. Esto no sucede en el sector público: si la oferta de PCSP, S.L. es realmente la mejor de todas las presentadas, podrá ser la adjudicataria, es decir, la empresa ganadora.

Por ello, considero que hay razones suficientes para hacer del sector público un cliente objetivo potencial de la sociedad PCSP, S.L. Llegada a esta conclusión, a continuación analizaré si la sociedad PCSP, S.L. reúne las condiciones de aptitud y las normas especiales de capacidad para contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte, así como las distintas posibilidades que tiene la empresa para organizar su administración y decidir presentarse al proceso de adjudicación, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC).

⁹⁵Guía práctica de la Contratación Pública para las Pyme. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio www.creatuempresa.org/es-ES/Apoyo/Documentos/GuíaContratacionPublicaPyme-mas-Adenda.pdf

II. APLICACIÓN DEL TRLCSP PARA DILUCIDAR SI LA SOCIEDAD PCSP, S.L. DECIDE PRESENTARSE AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN

II.1 CONDICIONES DE APTITUD QUE HA DE REUNIR LA SOCIEDAD PCSP, S.L. PARA CONTRATAR CON EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE

De acuerdo con el art. 54.1 TRLCSP, sólo podrán contratar con el sector público aquellas personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tengan plena capacidad de obrar

La sociedad PCSP, S.L. habrá de acreditar su capacidad de obrar mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos en el Registro Mercantil⁹⁶.

b) No estén incursas en una prohibición de contratar⁹⁷

La sociedad PCSP, S.L. no podrá contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte si ha sido condenada mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública⁹⁸ y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. Esta prohibición de contratar también alcanzará a la empresa, si sus administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentran en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de la empresa o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

Así mismo, PCSP, S.L., si decide presentarse a la licitación pública, no pudo haber solicitado la declaración de concurso voluntario, ni haber sido declarada insolvente en cualquier procedimiento. Tampoco se puede hallar declarada en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, no puede estar sujeta a intervención judicial ni haber sido inhabilitada conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

Para poder contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte, la empresa PCSP, S.L. no ha podido ser sancionada con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de

⁹⁶Art. 72.1 TRLCSP (*La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate*).

⁹⁷Art. 60 TRLCSP

⁹⁸SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 15 de abril de 2013 (JUR/2013/160983). Contratistas. Prohibiciones de contratar. Condena penal por sentencia firme por delitos contra la Hacienda Pública.

oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el art. 22.2 del mismo, o por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La empresa PCSP, S.L. deberá hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen. Además, cuando presente su proposición o su solicitud para participar en el procedimiento de licitación, ha de efectuar una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar, y no puede incurrir en falsedad. Tampoco podrá incurrir en falsedad al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia.

Los administradores de esta mercantil no pueden estar incurso en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La empresa PCSP, S.L., si decide presentarse a la licitación pública, no puede tener contratadas a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el art. 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. Asimismo, no pudo haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública, pues en este caso tampoco podría presentarse de nuevo a una contratación pública. No pudo haber infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

La adjudicataria PCSP, S.L. no puede estar afectada por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pues en este caso, no podría contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte.

Si en algún momento se ha presentado a otra contratación pública, no pudo haber retirado indebidamente su proposición o candidatura, ni haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar la documentación requerida dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

Finalmente, al igual que en el apartado anterior, si se ha presentado a otra contratación con la Administración, no pudo haber incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el art. 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

c) Acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional

Le corresponde a PCSP, S.L. acreditarla previamente. El objetivo es demostrar la capacidad real que tiene la empresa para hacer frente a las obligaciones que va a contraer. En algunos casos no se exige acreditar la solvencia, cuando la empresa esté clasificada. La clasificación del empresario es un procedimiento de verificación en el que se revisa el cumplimiento de criterios de solvencia y experiencia y que se exige para contratos de obras de importe igual o superior a 500.000 €⁹⁹. Por lo tanto, en nuestro supuesto no se exigirá clasificación y PCSP, S.L. tendrá que acreditar su solvencia.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir la adjudicataria y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

En cuanto a la solvencia económica y financiera, PCSP, S.L. deberá acreditarla por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación¹⁰⁰:

. Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

. En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el

⁹⁹Art. 65.1.a) TRLCSP (*La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos: Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar. Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar*).

¹⁰⁰Art. 75.1 TRLCSP (*vid supra*).

procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

. Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

En cuanto a la solvencia técnica¹⁰¹, hemos de señalar que en los contratos de obras, como es el caso que nos ocupa, deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los diez últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

. Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

. Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.

. En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

. Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

d) Estar debidamente clasificada en los casos en que así lo exija la Ley

Como hemos señalado en el apartado anterior, en nuestro supuesto no es exigible la clasificación de PCSP, S.L. como contratista de obras de las Administraciones Públicas, ya que el valor estimado del contrato es inferior a 500.000 €.

¹⁰¹Art. 76.1 TRLCSP (*vid supra*).

II.2 NORMAS ESPECIALES SOBRE CAPACIDAD QUE HA DE CUMPLIR LA SOCIEDAD PARA PODER PRESENTARSE A LA LICITACIÓN¹⁰²

La sociedad PCSP, S.L. sólo podrá ser adjudicataria del contrato licitado por el Ayuntamiento de Ayamonte si dentro de sus fines, objeto o ámbito de actividad, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les son propias las prestaciones del contrato licitado, es decir, la obra de instalación de canalización de aguas residuales.

De acuerdo con el art. 59 TRLCSP, también podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor, debiendo darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, que especificará esta circunstancia. Por lo tanto, PCSP, S.L. puede optar por presentarse al procedimiento de licitación del Ayuntamiento de Ayamonte, como persona jurídica, o en UTE con otra mercantil.

Señalar, que cada uno de los empresarios que componen la agrupación, deberá acreditar su capacidad de obrar y su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, debiendo indicar en documento privado los nombres y circunstancias de los empresarios que suscriban, la participación de cada uno de ellos y la persona o entidad que, durante la vigencia del contrato, tendrá la plena representación ante la Administración, así como que asumen el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas componentes de la unión.

II.3 APLICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El análisis de esta materia nos servirá para dilucidar y analizar cuáles son las cuatro posibilidades que tiene la empresa para organizar su administración y decidir presentarse al proceso de adjudicación.

a) La empresa PCSP, S.L. es una sociedad de capital, concretamente una sociedad de responsabilidad limitada, en la que el capital está dividido en participaciones sociales e integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales¹⁰³. Tiene carácter mercantil¹⁰⁴.

b) Desconocemos su capital social, pero en cualquier caso ha de ser superior a 3.000 €¹⁰⁵.

¹⁰²Art. 57.1 TRLCSP (*Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propias*).

¹⁰³Art. 1.2 LSC (*vid supra*).

¹⁰⁴Art. 2 LSC (*Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil*).

¹⁰⁵Art.4.LSC (*El capital de la sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser inferior a tres mil euros y se expresará precisamente en esa moneda*).

c) Es una PYME, a tenor de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas¹⁰⁶. Con este texto se trata de evitar que las empresas cuyo poder económico sea superior al de una verdadera PYME puedan aprovecharse de los mecanismos de apoyo destinados específicamente a éstas.

Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas se definen en función de sus efectivos y de su volumen de negocios o de su balance general anual:

.Se define a una mediana empresa como una empresa que ocupa a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

.Se define a una pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones de euros.

.Se define a una microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

d) Es una sociedad española y tiene su domicilio en Monforte de Lemos (Lugo)¹⁰⁷.

e) No es una sociedad unipersonal, se ha constituido por contrato entre dos o más personas y se ha elevado a escritura pública, inscrita en el Registro Mercantil¹⁰⁸. En esa escritura de constitución, se han incluido las siguientes menciones:

- La identidad de los socios de PCSP, S.L.
- Su voluntad de constituir una sociedad de capital, eligiendo un tipo social determinado, en nuestro caso, una sociedad limitada.
- Las aportaciones que cada socio realizó y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio.
- Los estatutos de la sociedad.
- La identidad de la persona o personas que se encargaron inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.

Además, como PCSP, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada, en la escritura de constitución se hubo de determinar el modo concreto en que inicialmente se organice la administración, si los estatutos prevén diferentes alternativas.

¹⁰⁶Diario Oficial L 124 de 20.5.2003.

¹⁰⁷Art. 8 LSC (*Serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido*).

¹⁰⁸Art. 20 LSC (*La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil*).

f) En los estatutos sociales que rigen el funcionamiento de PCSP, S.L., consta:

- Que la sociedad se denomina “PCSP, S.L.”.
- Que su objeto social es la “EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS. CONTRATACIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE EDIFICACIONES”.
- Que su domicilio social está en Monforte de Lemos (Lugo)
- Que su capital social es X €, dividido en X participaciones de X € de valor nominal cada una de ellas, numeradas de manera correlativa con los números 1 a X.
- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores, el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución.
- El modo de deliberar y adoptar los acuerdos los órganos colegiados de PCSP, S.L.

g) En la sociedad PCSP, S.L. son competentes para adoptar la decisión de presentarse al proceso de adjudicación de la obra pública del Ayuntamiento de Ayamonte sus administradores, ya que son competentes para la gestión de la empresa y su representación¹⁰⁹.

Toda sociedad, desde su constitución y para poder operar en el tráfico jurídico cuenta con un órgano de administración al que se le atribuye la gestión y administración de la sociedad, la representación de la misma y la ejecución de los acuerdo sociales adoptados en su seno.

Desconocemos el modo de organizar la administración que tiene la empresa PCSP, S.L., ya que la administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración¹¹⁰. Esta enumeración es cerrada, lo que quiere decir que los estatutos sociales no podrán prever estructuras distintas de las señaladas por la Ley. Como vemos, se ha unificado el régimen jurídico aplicable al órgano de administración de las sociedades de capital, consolidando las reglas que anteriormente eran de aplicación a las S.A. y S.L., marcando, en todo caso, las diferencias aún existentes. Los modos de organizar la administración social, se recogen para todos los tipos sociales en el art. 210 LSC:

- . Un administrador único;
- . Varios administradores solidarios;
- . Varios administradores mancomunados, si bien en caso de S.A. no pueden ser más de dos, ya que a partir del tercero han de actuar colegiadamente en el seno del consejo y por un sistema de mayorías; y

¹⁰⁹Art. 209 LSC (*Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley*).

¹¹⁰Art. 210.1 LSC (*vid supra*).

. Un consejo de administración.

En cuanto a la forma de ejercer la representación, señalar lo siguiente:

- En caso de administrador único, corresponde necesariamente a éste.
- En caso de administradores solidarios, corresponde a cualquiera de ellos individualmente, sin perjuicio de disposición estatutaria en contrario, que tendrá una eficacia meramente interna, en el seno de la propia sociedad, y que no alcanza a terceros.
- En caso de administradores mancomunados, en las S.L. pueden ser más de dos, pero los estatutos deben determinar la forma en que va a ejercerse dicha representación social, debiendo actuar mancomunadamente al menos dos de ellos.
- En caso de consejo de administración, corresponde al propio consejo de forma colegiada, sin perjuicio de la delegación permanente de facultades en forma de comisión ejecutiva o consejeros delegados.

En las S.L. se permite la alternancia de modos de administrar, siendo la Junta General la que opte por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria. No obstante, se impone la necesidad de que en los estatutos de la S.L. se fije el número exacto de administradores o, en caso de se prevean distintos modos de organizar la administración, al menos el número máximo y mínimo, en cuyo caso corresponde a la junta la determinación del número concreto.¹¹¹

A continuación analizaré las cuatro **posibilidades que recoge la Ley para organizar el sistema de administración en una sociedad limitada:**

ÓRGANOS SOCIALES

- **Junta General:** Órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia se extiende fundamentalmente a los siguientes asuntos:

- . Censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado.
- . Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y, en su caso, de auditores de cuentas.
- . Modificación de los estatutos sociales.
- . Aumento o reducción del capital social.

¹¹¹Vid Floriano Rivera, M. *Ley de Sociedades de Capital. Real Decreto Legislativo 1/2010. Comentarios de urgencia. Tablas comparativas analíticas LSA / LRS / LSC*. Francis Lefebvre. Madrid, 2010.

. Transformación, fusión y escisión de la sociedad.

. Disolución de la sociedad.

- Administradores: Órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Salvo disposición contraria en los estatutos, se requerirá la condición de socio para ser nombrado administrador.

Órgano de administración en las Sociedades de Responsabilidad Limitada

a) **Estructura**: El órgano de administración, que será competente para la gestión y la representación de la sociedad,¹¹² puede adoptar varias formas:

- Administrador único: Una única persona, física o jurídica, constituirá el Órgano de Administración y tomará las decisiones pertinentes. Si es una persona física, será esa persona quien decida o no presentarse al procedimiento licitado por el Ayuntamiento de Ayamonte, ya que a él se le confían individualmente todos los poderes de gestión y representación de la sociedad. Si es una persona jurídica¹¹³ será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, con lo que será esta quien tome la decisión.

- Forma conjunta: El Órgano de Administración estará formado por, al menos dos personas, que actuarán conjuntamente. Es decir, ninguna de ellas podrá actuar por separado sin tener en consideración a la otra. Por ello, no es aconsejable la elección de este tipo de administración cuando la relación entre los administradores no sea cordial, ya que la falta de acuerdo de los mismos podría derivar en la anulación del órgano.

Como es obvio, un número demasiado grande de administradores mancomunados podría hacer “ingobernable” una Sociedad. El ordenamiento, para evitar la paralización de este órgano y por el gran tamaño de las Sociedades Anónimas, ha establecido un máximo de *dos* administradores mancomunados para este tipo de sociedades. Sin embargo, no existe tal límite referido a las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Por lo tanto, para tomar la decisión de presentarse al procedimiento de licitación del Ayuntamiento de Ayamonte, bastará con que dos de los administradores mancomunados estén de acuerdo, de conformidad con lo que se haya establecido en los estatutos sociales.

¹¹²Art. 209 LSC.

¹¹³Art. 212.1 bis LSC (*vid supra*).

- Varios administradores que actúan de forma solidaria (administradores solidarios): Al contrario que los administradores mancomunados, los solidarios sí pueden actuar por separado, de manera que “la firma” de cualquiera de ellos obligará a la Sociedad. Si bien una ventaja de esta modalidad es que permite una mayor agilidad en la actuación, hay que tener en cuenta que puede suponer un mayor desconocimiento de los actos realizados por los otros administradores.

- Consejo de Administración: Integrado por un mínimo de tres miembros, es un órgano colegiado y como tal es necesario el acuerdo de sus componentes para su actuación. Mientras en las Sociedades Anónimas, el Consejo de Administración debe estar formado por al menos tres consejeros, sin existir un máximo legal, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada el mínimo es idéntico pero se establece un máximo de doce consejeros. Actúan de forma colegiada de manera similar a la Junta General, es decir, mediante acuerdos sometidos a unos requisitos de *quórum* de convocatoria y de voto. De esta forma, decidirían si optan por presentarse al proceso de licitación de la obra pública del Ayuntamiento de Ayamonte.

El Consejo de Administración será la forma más adecuada cuando existan grupos diferenciados de accionistas con intereses diversos, ya que éste permitirá la representación de todos ellos en el Órgano de Administración.

Los estatutos podrán prever distintas modalidades de órganos de administración alternativos, dejando a la Junta General la decisión de pasar de uno a otro sistema sin necesidad de modificar los estatutos. Bastará un acuerdo de la Junta General, con la mayoría ordinaria (salvo que los propios estatutos hayan fijado, claro está, otra) y que deberá ser inscrito en el Registro Mercantil.

Si la sociedad es administrada por un Consejo de Administración, cabe la posibilidad de que nombre uno o varios Consejeros-Delegados o una Comisión Ejecutiva, en los cuales podrá delegar todas o parte de las facultades que corresponden al Consejo excepto las que por Ley son indelegables.

b) Nombramiento: Corresponde exclusivamente a la Junta General¹¹⁴. Se pueden nombrar administradores suplentes, salvo que los estatutos excluyan esta posibilidad¹¹⁵. Con esa fórmula se palia de alguna manera el efecto perturbador de las vacantes que puedan producirse. Si se ha nombrado un suplente, puede aceptar el cargo y pasar a desempeñarlo sin tener que convocar una Junta de socios para cubrir el hueco.

c) Duración: El nombramiento de administradores de una S.L. puede hacerse por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado¹¹⁶.

¹¹⁴Art. 211(Cuando los estatutos establezcan solamente el mínimo y el máximo, corresponde a la junta general la determinación del número de administradores, sin más límites que los establecidos por la ley) y 214.1 y 2 LSC (La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley. En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación).

¹¹⁵Art. 216.1 LSC (Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos).

¹¹⁶Art. 221.1 LSC (vid supra).

d) Prohibición de competencia: Los administradores no pueden dedicarse al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General¹¹⁷. El acuerdo de autorización es de aquéllos que requieren el voto a favor de, al menos, la mitad del total de votos correspondientes a todo el capital social.

e) Remuneración: El cargo es gratuito, salvo previsión contraria de los estatutos. De ser así, debe ser fijada para cada ejercicio por la Junta General¹¹⁸. En la práctica es muy frecuente que la S.L. celebre un contrato laboral o de servicios con el administrador para remunerarle por sus servicios como directivo. Este tipo de contrato es plenamente legal, pero exige acuerdo de la Junta¹¹⁹. La LSC no establece ninguna limitación general para la remuneración de los administradores en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, excepto si ésta se fija en base a una participación en beneficios, que no podrá superar el 10% de los beneficios repartibles¹²⁰.

f) Separación: Se puede acordar en cualquier momento por la Junta General, aunque no conste en su orden del día. Los estatutos no podrán exigir para el acuerdo de separación una mayoría superior a 2/3 de los votos existentes correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social¹²¹.

g) Responsabilidad de los administradores: Bajo la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, los administradores sólo respondían en caso de dolo o culpa grave, gozando pues injustificadamente de una situación de absoluto privilegio. El sistema de responsabilidad se endureció con la reforma de 1989, al suprimirse el requisito de que mediara culpa grave. La Ley de Transparencia del año 2003 ha vuelto a reforzar y ampliar la responsabilidad de los administradores. En la actualidad, esta materia está regulada en el Capítulo V -“La responsabilidad de los administradores”-, arts. 236 a 241, del Título VII de la Ley de Sociedades de Capital.

Bajo este régimen, los administradores deben actuar con:

.**Diligencia:** La ley exige un estándar tradicional, el del “ordenado empresario”¹²²; este estándar implica que los administradores se informen diligentemente sobre la marcha social, nombren y destituyan a los directivos, supervisen su actividad y adopten decisiones razonables, que no sean contrarias ni a la Ley ni a los estatutos.

. **Lealtad** los administradores deben adoptar las decisiones sociales en interés de la propia sociedad, no en interés de los accionistas que les hayan designado, ni

¹¹⁷ Arts. 230.1 LCS (*vid supra*).

¹¹⁸ Art. 217 LSC (*El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución*).

¹¹⁹ Art. 220 LSC (*En la sociedad de responsabilidad limitada el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la junta general*).

¹²⁰ Art. 218.1 LSC (*vid supra*).

¹²¹ Art. 223 LSC (*vid supra*).

¹²² Art. 225.1 LSC (*Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario*).

en interés propio¹²³. La Ley obliga a los administradores a que comuniquen cualquier situación de conflicto entre su propio interés y el de la sociedad¹²⁴.

. **Secreto:** los administradores tienen el deber de guardar secreto con respecto a las informaciones de carácter confidencial que hayan recibido en razón de su cargo; el deber se exige tanto durante la vigencia del cargo, como incluso después del cese¹²⁵.

La responsabilidad del administrador **se proyecta sobre diversos órdenes legales: el civil, el tributario o fiscal, el laboral y el administrativo**. De todas, la más frecuente suele ser la responsabilidad civil por deudas o daños generados a terceros. Éstos pueden ser acreedores, socios en determinados casos, empleados y otros titulares de derechos. La consecuencia más grave y directa es que la persona que ocupa el cargo de administrador se expone a responder con su patrimonio personal y no con el de la empresa (y con su libertad personal en el ámbito penal) de los créditos y exigencias de terceros.

- **La responsabilidad civil del Administrador**

Viene expresamente regulada en el art. 236 de Ley de Sociedades de Capital y establece los siguientes elementos y requisitos generales aplicables con independencia del orden jurisdiccional:

- . Alcanza a los administradores de derecho y de hecho;
- . Responden frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales;
- . Lo hacen por el daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo;
- . No les exime de responder la existencia de que se haya adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General el acto o acuerdo lesivo causante de la responsabilidad.

- **La responsabilidad penal del Administrador**

Viene regulada en el art. 31 CP y establece que:

- . Alcanza al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica;

¹²³ Art. 226 LSC (*Los administradores desempeñaran su cargo como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los estatutos*).

¹²⁴ Art. 229.1 LSC (*Los administradores deberán comunicar al consejo de administración y, en su defecto, a los otros administradores o, en caso de administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la sociedad*).

¹²⁵ Art. 232.1 LSC (*Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social*).

. Que lo haga actuando en nombre o representación legal o voluntaria de otro;

. Responde personalmente;

. Aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

- La responsabilidad fiscal o tributaria del Administrador

Se regula en el art. 48.1.a) de la Ley General Tributaria, que atribuye responsabilidad subsidiaria por la deuda tributaria correspondiente a éstos al decir:

. Que responden los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas;

. Por las infracciones cometidas a las personas jurídicas que representan;

. Cuando no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios;

. Y hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependen o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

. La responsabilidad también se extiende a las sanciones y recargos generados.

- La responsabilidad administrativa del Administrador

No es la más frecuente pero también se da y precisamente por no ser conscientes de ella el administrador puede tener que asumir graves consecuencias para él. No obstante, matizar que la responsabilidad tributaria ya mencionada se genera también en el ámbito administrativo.

La doctrina pone como ejemplos típicos más allá de lo fiscal, los de las sociedades que superan el límite de autocartera en las sociedades sometidas a determinadas normativas administrativas y la responsabilidad medioambiental.

III. CONCLUSIONES

Cuando la empresa PCSP, S.L. ha tenido conocimiento de la licitación pública de la obra de INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, ha tenido que valorar y tomar la decisión de presentarse o no a dicho procedimiento. Fruto de esta valoración, la empresa PCSP, S.L. ha entendido que hay razones suficientes para hacer del sector público un cliente objetivo potencial de su sociedad. Como hemos dicho anteriormente, el sector público

no es un solo cliente, sino muchos; es uno de los mayores compradores del mercado; el riesgo de no cobrar en el sector público se minimiza en relación con el mundo empresarial privado, y porque es conocedora de que si su oferta es la mejor de todas las presentadas, podrá resultar la empresa adjudicataria.

Esta sociedad, en cuanto a su régimen legal, está sometida a los preceptos señalados en Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

PCSP, S.L. es una sociedad de capital, concretamente una sociedad de responsabilidad limitada, desconocemos su capital social, pero en cualquier caso sabemos que es una PYME y sí sabemos que tiene 10 trabajadores. Es de nacionalidad española y tiene domicilio social en Monforte de Lemos (Lugo). Su constitución se ha elevado a escritura pública y está inscrita en el Registro Mercantil.

Tiene unos estatutos sociales que rigen su funcionamiento, en los que recoge entre otros su denominación, su objeto social (podría ser: “EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS. CONTRATACIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE EDIFICACIONES”), domicilio social, capital social, así como el modo de organizar la administración de la sociedad y el número de administradores. También figurará el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, entre los que se encuentra la decisión de presentarse a la licitación pública de referencia.

He analizado asimismo los requisitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y entiendo que la empresa PCSP, S.L., sí podría reunir las siguientes condiciones de aptitud para contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte:

- . Es una persona jurídica
- . Es española
- . Tiene capacidad de obrar
- . Podría acreditar su solvencia técnica económica, financiera y técnica o profesional
- . Para el contrato de referencia no necesita tener clasificación

Y también podría cumplir las normas especiales sobre capacidad que establece el art. 57 TRLCSP, ya que pienso que dentro de sus fines, objeto y ámbito de actividad a tenor de sus estatutos, está la obra de canalización de aguas residuales.

Pero ocurre que esta empresa no se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad social impuestas por las disposiciones vigentes, por lo que incurre en prohibición de contratar. Es por ello que entiendo que cualquiera que sea el órgano de la empresa, en función de su forma de administrarse (administrador único, varios administradores que actúan de forma solidaria, forma conjunta o Consejo), que vaya a tomar la decisión, debiera de desistir de presentarse al procedimiento de licitación con la Administración, ya que ya opte por hacerlo como persona jurídica o constituida en UTE con otra mercantil, incurre en una de las causas de prohibición para

contratar señaladas en el art. 60 TRLCSP, lo que le llevaría a asumir las responsabilidades derivadas de ello.

INFORME JURÍDICO IV. POSIBLES ACCIONES, RESPONSABILIDADES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DAÑO TRANSFRONTERIZO

I. INTRODUCCIÓN

Como consecuencia del accidente sufrido por la empresa subcontratada por PCSP, S.L. derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa adjudicataria del contrato de obra pública licitado por el Ayuntamiento de Ayamonte, se produce un fallo general en el sistema de aguas residuales existente, que produce vertidos contaminantes a un acuífero transfronterizo con Portugal, causando la intoxicación de diversos ciudadanos portugueses de municipios fronterizos y arruinando cosechas en tales municipios por un valor estimado de 6 millones de euros.

Por lo tanto, nos encontramos ante unos daños medioambientales producidos en España que han tenido como consecuencia diferentes daños en otro país diferente, Portugal. Estamos hablando de unos daños medioambientales con consecuencias claramente diferenciadas:

- Por una parte, han producido daños en la salud de las personas, así como en su patrimonio.
- Por otra, han producido daños en un recurso hídrico compartido entre dos países fronterizos, España y Portugal.

Dicho esto, para poder analizar las posibles acciones que se pudieran derivar de los daños provocados así como dirimir las responsabilidades y consecuencias jurídicas de tales daños, es necesario determinar cuál o cuáles son los tribunales competentes para conocer del asunto, y por supuesto, la legislación aplicable.

II. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. El **Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil** (en adelante “Bruselas I”) (DOUE, L 12, de 16 de enero de 2001), tiene por objeto establecer, en aras del buen funcionamiento del mercado interior, *“disposiciones mediante las que se unifiquen las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, simplificándose los trámites para un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales de los Estados miembros obligados por el presente Reglamento”*.

Por su parte, el undécimo considerando de dicho Reglamento establece lo siguiente: *“Las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos, en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación. Respecto de las personas jurídicas*

deben definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción”.

Si seguimos analizando este Reglamento del Consejo, el duodécimo considerando, flexibiliza el foro del domicilio del demandado, al establecer que *“el foro del domicilio del demandado debe completarse con otros foros alternativos a causa del estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia”.*

Es importante señalar, asimismo, el decimoquinto considerando del mismo Reglamento, ya que establece la exigencia de reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos, con el fin de evitar que se dicten en dos Estados miembros resoluciones inconciliables. Pues bien, las reglas para determinar la competencia, figuran en el capítulo II del Reglamento nº 44/2001, en los arts. 2 a 31 de éste. El **art. 2** de dicho Reglamento, que figura en la sección 1 del capítulo II, titulada “Disposiciones generales”, establece en su apartado 1 lo siguiente: *“Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado”.*

El **art. 3** del Reglamento, incluido en la misma sección, dispone en su apartado 1 que *“Las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro, en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo”.* Y llegados a este punto, y en lo que concierne ya a nuestro supuesto, señalar el **art. 5** del Reglamento, que establece lo siguiente: *“las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 3) En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso”*¹²⁶.

Existe reiterada jurisprudencia de la que se deduce que la “materia delictual o cuasidelictual”, en el sentido del art. 5, punto 2, del Reglamento nº 44/2001, comprende toda pretensión con la que se exija la responsabilidad de un demandado y que no esté relacionada con la materia contractual, en el sentido del art. 5, punto 1, letra a) de dicho Reglamento¹²⁷. Por lo tanto, esta materia abarcará todas las demandas exigiendo responsabilidad extracontractual.

Llegados a este punto, estamos en condiciones de concluir que **el Reglamento nº 44/2001** del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, **es de aplicación en el presente caso** y en consecuencia **los damnificados portugueses podrán solicitar responsabilidad civil extracontractual** por los daños sufridos a la empresa PCSP, S.L., pudiendo optar por los **dos foros que son de aplicación: el foro general del domicilio del demandado**, es decir Monforte de Lemos, **o aplicar los foros especiales por razón de la materia**, demandando a la empresa responsable de los

¹²⁶STJUE de 25 octubre 2012 (JUR/2012/308), Convenio de Bruselas de 27-9-1968 sobre competencia judicial y ejecuciones judiciales. Caso Folien Fischer y Fofitec.
STJUE de 16 de mayo 2013 (JUR/2013/192). Convenio de Bruselas de 27-9-1968 sobre competencia judicial y ejecuciones judiciales. Caso Melzer contra MFGlobal UK Ltd
<http://aranzadi.aranzadidigital.es>

¹²⁷STJUE de 13 de marzo de 2014 (JUR/2014/7833). Convenio de Bruselas de 27-9-1968 sobre competencia judicial y ejecuciones judiciales. Caso Brogsitter.

hechos ante los tribunales de dónde se hayan producido los mismos, es decir, en Portugal.

2. Por otra parte, en el marco del Derecho internacional y comunitario sobre medio ambiente, es necesario hacer referencia al **Convenio suscrito entre España y Portugal sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho “ad referendum” suscrito en Albufeira el 30 de noviembre de 1998** (en adelante Convenio de Albufeira), que tiene por objeto la protección de las aguas superficiales y subterráneas y de los ecosistemas acuáticos y terrestres directamente dependientes de España y Portugal. De su análisis extraemos lo siguiente:

- **Concepto de impacto transfronterizo**¹²⁸: *Por impacto transfronterizo se entenderá cualquier efecto adverso significativo sobre el medio ambiente que resulte de una alteración del estado de las aguas transfronterizas causada en una zona bajo jurisdicción de una de las Partes, por una actividad humana, cuyo origen físico esté situado total o parcialmente en una zona bajo jurisdicción de la otra Parte. Entre los efectos sobre el medio ambiente figuran los que afectan a la salud y a la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o la interacción entre dichos factores”.*

- **Ámbito de aplicación**¹²⁹: *“El convenio se aplica a las cuencas hidrográficas de los ríos Miño, Limia, Duero, Tajo y Guadiana”.* En nuestro supuesto, nos situamos en la cuenca del Río Guadiana, por lo que es de aplicación el presente Convenio.

- **Mecanismo de cooperación**¹³⁰: El Convenio establece que las Partes coordinarán las acciones para promover y proteger el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, estableciendo el siguiente mecanismo de cooperación:

“a) Intercambio de información regular y sistemático sobre las materias objeto del Convenio así como las iniciativas internacionales relacionadas con éstas

b) Consultas y actividades en el seno de los órganos instituidos por el Convenio

c) Adopción, individual o conjuntamente, de las medidas técnicas, jurídicas, administrativas u otras, necesarias para la aplicación y desarrollo del Convenio”.

- **Impactos transfronterizos**: El art. 8.2, señala a este respecto que las Partes procederán a realizar consultas cuando se verifique la existencia de indicios suficientes de que un proyecto o una actividad de las previstas en el art. 3.2, cause o sea susceptible de causar un impacto transfronterizo. Y en su apartado 4, aclara que dichas consultas se realizarán en el seno de la Comisión, en un plazo de seis meses, prorrogable de común acuerdo por igual período, con el objeto de encontrar una solución que asegure la

¹²⁸Art. 1.1.d) Convenio de Albufeira (*vid supra*).

¹²⁹Art. 3.1 Convenio de Albufeira (*vid supra*).

¹³⁰Art. 4 Convenio de Albufeira (*vid supra*).

prevención, eliminación, mitigación o control del impacto. Añade que, cuando proceda, se establecerán las formas de reparación de responsabilidades de acuerdo con lo previsto en el derecho internacional y comunitario aplicables. Para este supuesto, el plazo anteriormente señalado podrá ser prorrogado por dos veces.

Además, el ANEXO II del Convenio, denominado “*Impacto Transfronterizo*”, pone de manifiesto que en la evaluación de Impacto Transfronterizo, cada Parte, esto es, España y Portugal, tendrá presente las prescripciones contenidas en las Directivas comunitarias relativas a la evaluación de impacto ambiental, y las normas de derecho internacional vigente entre ellas. La evaluación de este impacto se desarrollará de acuerdo con la normativa interna sobre evaluación de impacto ambiental y estará sometida a la autoridad competente de la parte en donde se localice la actividad que causa el impacto, teniendo permanentemente informada del procedimiento a la otra parte.

Finalmente, señalar que estos daños en el acuífero transfronterizo se enmarcan dentro de **la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional**, es decir, como su nombre lo indica, la responsabilidad que nace no deriva de la violación de una obligación (responsabilidad del Estado por hechos ilícitos), sino de la producción de un daño. Es *conditio sine qua non* para este tipo de responsabilidad que el daño se origine como consecuencia de una actividad humana; por ello es conocida en derecho interno como responsabilidad por riesgo. Suele también ser llamada objetiva, causal o sin culpa. A este respecto, señalar que existe un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas iniciado en 1978 y denominado “Responsabilidad Internacional por las consecuencias perjudiciales de **actos no prohibidos por el Derecho Internacional Público**” que señala que esta responsabilidad desencadenará la obligación de reparar sin la necesidad de ilicitud previa por parte del estado.

III. LEY APLICABLE

Como ya hemos dicho, hablamos de **responsabilidad extracontractual**, ya que el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, es decir, no existía vínculo contractual entre la empresa PCSP, S.L., causante del daño, y las personas perjudicadas.

Esta responsabilidad extracontractual está regulada, en Derecho comunitario, en el **Reglamento (CE) n° 864/2007, de 11 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales** (en adelante Roma II), en cuyo considerando séptimo viene a establecer que “*el ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento, deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I)*, estableciendo continuación que “*el Reglamento debe aplicarse con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca de la demanda*”.

El Reglamento Roma II hace referencia específica al **daño medioambiental** en su considerando 24, al establecer que *“debe entenderse por daño medioambiental, el cambio adverso de un recurso natural, como el agua, el suelo o el aire, el perjuicio a una función que desempeña ese recurso natural en beneficio de otro recurso natural o del público, o un perjuicio a la variabilidad entre los organismos vivos”*.

Por su parte, en el considerando 25 señala que *“En cuanto a los daños medioambientales, el artículo 174 del Tratado, que contempla un elevado nivel de protección basado en los principios de cautela y acción preventiva, en el principio de corrección en la fuente misma y en el principio de quien contamina paga, justifica plenamente el recurso al principio de favorecer a la víctima. La cuestión de cuándo la persona que reclama el resarcimiento de los daños podrá elegir el Derecho aplicable debe determinarse de conformidad con la legislación del Estado miembro en que se somete el asunto al órgano jurisdiccional”*.

Además, el considerando 31 del mencionado Reglamento, en aras del principio de autonomía de las partes y con el fin de reforzar la seguridad jurídica, señala que las partes deben poder elegir la ley aplicable a una obligación extracontractual, debiendo el órgano jurisdiccional respetar esta voluntad, con el fin de proteger a las partes más débiles.

Ya analizando el articulado del Reglamento, su **art. 7** “Daño medioambiental”, establece que *“la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de un daño medioambiental o de un daño sufrido por personas o bienes como consecuencia de dicho daño, será la ley determinada en virtud del artículo 4, apartado 1, a menos que la persona que reclama el resarcimiento de los daños elija basar sus pretensiones en la ley del país en el cual se produjo el hecho generador del daño”*. Llegados a este punto, en el presente informe se va a partir del supuesto de que los ciudadanos portugueses optan por esta última opción, es decir, reclamar el resarcimiento de los hechos dañosos ante los tribunales del lugar donde se produjo el hecho generador del daño, esto es, los tribunales españoles.

IV. ANÁLISIS DE LAS POSIBLES ACCIONES, RESPONSABILIDADES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DAÑO TRANSFRONTERIZO EN APLICACIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA

El medio ambiente tiene su plasmación constitucional en el art. 45 de nuestra Constitución, que establece:

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

Dicho esto, analicemos a continuación la responsabilidad ambiental en sus tres vertientes: penal, civil y administrativa¹³¹:

IV.1 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PENAL

Como hemos visto, el recurso al Derecho Penal para la protección del medio ambiente tiene su origen en la propia CE. El sistema de protección penal del medio ambiente se encuentra ubicado dentro del Título XVI del Libro II del Código Penal, junto a los delitos relativos a la ordenación del territorio y a la protección del patrimonio histórico. En consecuencia, la materia objeto de análisis viene comprendida en el Capítulo III, que lleva por título “*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”.

Según el art. 325 CP, “*Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior*”.

En cuanto a los tipos cualificados, se encuentran incorporados en el art. 326 CP.

IV.2 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL CIVIL

Es premisa indispensable para hablar del tema de la responsabilidad civil por los daños ambientales, delimitar el campo de actuación de esta especialidad del Derecho llamado Derecho Ambiental. Su finalidad es la de articular una serie de mecanismos jurídicos que protejan, defiendan y conserven los recursos naturales, el ambiente como patrimonio natural de las personas.

En cuanto a los tribunales competentes, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece en su art. 45 que serán los Juzgados de Primera Instancia quienes conozcan de todos los asuntos civiles que no tengan atribución expresa a otros tribunales. Y en nuestro supuesto, conforme a los arts. 50 y 51 del mismo precepto legal, hemos de concluir que serán competentes los **Juzgados de Primera Instancia de Monforte de Lemos**, ya que es el lugar del domicilio de la empresa demandada, PCSP, S.L.

Por lo que se refiere al Derecho aplicable, considero que es de aplicación el art. 1902 del Código Civil, que literalmente establece que “*el que por acción causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

¹³¹Vid Vercher Noguera A. / Díez-Picazo Giménez, G / Castañón del Valle, M. *Responsabilidad Ambiental Penal, Civil y Administrativa*. Ecoiuris. Madrid, 2003.

Estamos ante un caso de **responsabilidad civil extracontractual**, es decir, aquella que existe cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, **respecto de la cual** no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido.

En cuanto a la legitimación, de acuerdo con el art. 10 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, por lo que todos los ciudadanos portugueses que han soportado el daño resultando intoxicados o cuyas cosechas resultaron arruinadas, estarán legitimados para ser parte legítima en el procedimiento exigiendo la responsabilidad extracontractual.

Para determinar el procedimiento que corresponde, hemos de acudir a las reglas del capítulo I de la mencionada ley, considerando que se decidirán en juicio verbal si la demanda presentada por el particular portugués no excede de seis mil euros, ya que no se refiere a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del art. 250. En el caso de que la reclamación exceda de tal cantidad, sí acudiremos al procedimiento ordinario.

IV.3 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ADMINISTRATIVA

Tal y como se expone en el Preámbulo de la **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental** (en adelante LRM), esta Ley es fruto de la transposición de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y viene a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención de que “quien contamina paga”.

Considero que los daños producidos al acuífero transfronterizo son objeto de aplicación de la referida Ley, ya que en su art. 2.b) establece literalmente que *“A efectos de la presente ley, se entenderá por daño medioambiental: b) Los daños a las aguas, entendidos como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos tanto en el estado ecológico, químico y cuantitativo de las masas de agua superficiales o subterráneas, como en el potencial ecológico de las masas de agua artificiales y muy modificadas”*.

Por su parte, el art. 3 LRM, relativo a su ámbito de aplicación, señala en su apartado 2 que la ley también se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales distintas de las enumeradas en el anexo III, en los siguientes términos:

a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.

b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.

En nuestro supuesto, en los daños provocados por PCSP, S.L., entiendo que sí ha habido cuando menos negligencia, por lo que podrán serle exigibles las medidas señaladas en el apartado a).

Continuando con el análisis de la Ley, su art. 5 señala que no es aplicable para el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, ni a los causados en su propiedad privada. Tampoco amparará ningún tipo de pérdida económica, ni afectará a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. **Tales acciones se registrarán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.**

Llegados a este punto, podemos concluir que no serán objeto de responsabilidad medioambiental los daños ocasionados a los particulares portugueses y a su patrimonio, pero sí el daño transfronterizo al acuífero.

No obstante lo dicho, la reparación ambiental encuentra una dificultad insalvable en su propia imposibilidad. En efecto, hablar de reparación ambiental es en muchos casos una verdadera utopía, pues los efectos de una catástrofe nuclear, de una marea negra, de la extinción de una especie vegetal o animal, son irremediables, y ya no cabe dar marcha atrás, por lo que las sanciones económicas se convierten en mera anécdota ante semejante catástrofe.¹³²

La jurisprudencia del TS se inclina, ante todo, por la reparación en especie o *in natura*, y sólo cuando ésta no sea posible, deberá acudir a la indemnización. Además, dentro de muchas normas sectoriales ambientales, la irreversibilidad del daño es un factor que lleva implícita la agravación de la sanción.

La adopción, pues, de mecanismos preventivos no sólo *ex ante* sino también *ex post*, destinados a evitar la repetición del hecho dañoso ambiental, es de crucial importancia, pues de lo contrario no estaríamos sino favoreciendo y fomentando el derecho de dañar indemnizando.

Todo ello se basa en la máxima ambiental de Derecho internacional “quien contamina paga”, principio que no debe ser entendido en una faceta sólo preventiva, sino también reparadora.

Además, **la responsabilidad medioambiental que se deriva de esta Ley es compatible con las sanciones administrativas** que procedan imponerse por los mismos hechos, como se deduce del art. 6 LRM.

Pues bien, dicho esto, cuando el hecho dañoso ambiental esté recogido como infracción administrativa, tendrá como consecuencia la incoación del oportuno expediente sancionador que podrá generar en sanción para la persona física o jurídica que ocasiona el mencionado daño. El art. 25 CE se refiere a dos Derechos sancionadores que operan en ámbitos distintos: el Derecho Sancionador Penal y el Derecho Sancionador Administrativo. Es tradicional la consustancial conflictividad entre ambos, y el terreno

¹³²Vid Vercher Noguera A. / Díez-Picazo Giménez, G / Castañón del Valle, M. *Responsabilidad Ambiental Penal, Civil y Administrativa*. Ecoiuris. Madrid, 2003.

de los llamados “delitos ecológicos” e infracciones sancionadoras ambientales, no iba a ser una excepción.

La prohibición de doble sanción penal y administrativa se encuentra positivizada en el art. 33 de la LRJPAC y en los arts. 5.1 y 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Administración. En este sentido, manifestar que la jurisdicción penal es preferente a la contencioso-administrativa, pues en caso contrario, estaríamos ante una quiebra de la estructura básica del Estado de Derecho configurado por nuestra Constitución, muy especialmente en materia ambiental.

Procedimiento administrativo sancionador ambiental

Para exigir responsabilidad administrativa ambiental es necesaria la incoación de un expediente administrativo sancionador. Las normas generales que hay que tener en cuenta en primer lugar a la hora de iniciar, instruir y resolver un expediente administrativo sancionador en materia ambiental son:

- El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Estas leyes se erigen en normas de referencia, no sólo para sancionar, sino también para defenderse de un eventual expediente administrativo sancionador por infracción de normas ambientales. Pero ante una eventual responsabilidad administrativa ambiental, habrá que acudir, además de a estas normas generales de procedimiento, a la legislación ambiental específica de cada materia, a efectos de conocer las singularidades que pueda plantear el procedimiento.

Las causas que pueden llevar a la incoación de un expediente sancionador ambiental pueden ser de diversa índole, siendo las actas de inspección realizadas por funcionarios el origen más usual de inicio de este tipo de procedimientos.

Tipos de sanciones

Los tipos de sanciones administrativas por incumplimiento de la normativa ambiental pueden ser de muy diversos tipos, oscilando desde el apercibimiento hasta multas de gran importancia. Con carácter general, la sanción pecuniaria es el tipo de sanción ordinaria cuando hablamos de sanciones administrativas ambientales. Pero siempre puede existir el riesgo de que la sociedad se disuelva, pudiendo quedar impune la sanción impuesta, lo que la doctrina resuelve, afirmando muy acertadamente, que las sanciones pendientes forman parte del pasivo del patrimonio transmitido a los socios, quedando éstos obligados a responder de las mismas.

No obstante a ello, aparte de la sanción económica pueden existir una serie de sanciones accesorias a ella, que pueden consistir en la privación al infractor de la posibilidad de disfrutar de su derecho a la actividad económica, mediante la clausura o suspensión de la actividad causante del daño ambiental, el precintado de aparatos, vehículos u otros medios mecánicos o la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas, entre otras.

Resarcimiento de daños y perjuicios y procedimiento sancionador

El art. 45.3 de la Constitución establece que para los que violen lo dispuesto en el apartado anterior (“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”), en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

De esta forma, el art. 130.2 de la LRJPAC establece que *“las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización que por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente”*.

V. CONCLUSIONES

Como conclusión a este apartado, señalar que el accidente producido en Ayamonte ha generado dos tipos de daños diferentes: daños patrimoniales y daños propiamente ecológicos. Los primeros se concretan en un perjuicio a la propiedad privada o pública, es decir, daños infringidos a bienes tangibles concretos que pertenecen al patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Por el contrario, el segundo tipo de daños es el daño ecológico o ambiental donde no resulta dañada una posesión concreta, sino nuestro patrimonio más importante que no es otro que nuestro entorno.

. En virtud de los primeros, los ciudadanos portugueses perjudicados podrán ejercer acción de reclamación de responsabilidad civil extracontractual, y en base a los Reglamentos comunitarios señalados a lo largo del presente informe, Bruselas I y Roma II, podrán optar por presentar la demanda en España o Portugal, eligiendo asimismo la Ley aplicable.

Señalar también que, de acuerdo con el art. 325 CP, pudiera desprenderse responsabilidad penal, castigando a la empresa responsable del daño medioambiental con penas de prisión de hasta cinco años e inhabilitación especial para profesión por tiempo de uno a tres años, aumentada en su mitad superior, si así lo considera el órgano jurisdiccional, ya que su conducta ha contravenido leyes protectoras del medio ambiente, causado grave perjuicio para la salud de las personas.

. En virtud de los segundos, los daños ecológicos, se pudieran derivar responsabilidades medioambientales, sancionando a la empresa PCSP, S.L., en virtud del art. 37.2 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental. Estas sanciones prevén multas que oscilan entre los 50.001 y los 2.000.000 de euros, en el caso de infracción muy grave, y entre los 10.001 y los 50.000 euros, en el caso de las infracciones graves. Además, se prevé en ambos casos la posibilidad de suspender la autorización concedida al operador por un periodo máximo de dos años en las infracciones muy graves y de uno en el caso de infracciones graves.

Estos daños en el acuífero transfronterizo se enmarcan dentro de **la responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional**. A este respecto y como ya hemos dicho, existe un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas iniciado en 1978 y denominado “Responsabilidad Internacional por las consecuencias perjudiciales de **actos no prohibidos por el Derecho Internacional Público**” que señala que esta responsabilidad desencadenará la obligación de reparar sin la necesidad de ilicitud previa por parte del estado.

Finalmente, dado las circunstancias transfronterizas entre España y Portugal, es de obligada referencia el Convenio de Albufeira que tiene por objeto la protección de las aguas superficiales y subterráneas y de los ecosistemas acuáticos y terrestres directamente dependientes de estos dos países.

**INFORME JURÍDICO V. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INICIAR
ACCIONES LEGALES POR LOS POSIBLES SUJETOS LEGITIMADOS PARA
ELLO**

**I. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA
MERCANTIL DNTC, S.A**

AL ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE

D. Florencio Martínez Díaz, con N.I.F. nº 33.305.150T, y domicilio en Calle Castilla nº 3-2º de Huelva C.P 21004, teléfono 610827891, fax 911324064 y correo electrónico martinezconsultoría@hotmail.com, designando el mismo domicilio a efectos de notificaciones, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, con número de colegiado 17.274, actuando en nombre de DNTC, S.A., con C.I.F. A-28435122, cuyo poder acredito como documento número 1, y en condición de interesado en el procedimiento que se tramita en el expediente administrativo denominado CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, ante esa administración comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

HECHOS

Primero.- Que mediante Decreto de Alcaldía número 130003693 de fecha x se ha seleccionado a la mercantil PCSP S.L., con C.I.F. B-27003256, como adjudicataria del procedimiento convocado para la INSTALACIÓN DE LA CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, a la vista de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas, por ser su oferta económicamente más ventajosa consistente en un precio de 206.611,57 € más el I.V.A. (43.388,43 €), resultando un total ofertado de 250.000 €.

Segundo.- Que dicho Decreto de Alcaldía número 130003693 de fecha x, ha sido notificado el día 25 de febrero de 2013 a la mercantil que represento, en Rúa Paxaro número 53 Oporto (Portugal).

Tercero.- Que con fecha 27 de febrero de 2013, se firma contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Ayamonte y la mercantil PCSP, S.L., correspondiente a la ejecución de LAS OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE.

Cuarto.- Que la mercantil PCSP, S.L. no está al corriente de sus obligaciones tributarias y Seguridad Social desde el 1 de diciembre de 2012, pues no abona a la Seguridad Social las cotizaciones de sus trabajadores y no retiene a los mismos el IRPF, no siendo abonado por lo tanto a la Agencia Tributaria.

Que mediante el presente escrito, vengo a interponer RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, previo al recurso contencioso administrativo en tiempo y forma, contra el Decreto de Alcaldía número 130003693, por el que se le adjudican las obras de referencia a la mercantil PCSP, S.L., notificado a mi representada con fecha 25 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los actos que se impugnan ponen fin a la vía administrativa, de acuerdo con el art. 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por ello pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición.

Segundo.- El órgano competente para resolver es el mismo órgano que dictó el acto.

Tercero.- El recurrente goza de legitimación al tener la condición de interesado en el expediente.

ALEGACIONES

Primera.- La mercantil PCSP, S.L. está incurso en prohibición para contratar con la Administración Pública, ya que desde el 1 de diciembre de 2012 no abona los salarios a sus trabajadores, ni les retiene el IRPF, que no es abonado a la Agencia Tributaria.

De acuerdo con el art. 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, no podrán contratar con el sector público las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

De acuerdo con el art. 32.b) TRLCSP, es causa de nulidad de derecho administrativo el estar incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el art. 60.

En este mismo sentido, se manifiesta el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Segunda.- Mi representada, la Sociedad DNTC, S.A., ha visto perjudicados sus intereses legítimos, ya que éstos se han visto afectados por la decisión objeto del presente recurso. De acuerdo con el art. 151.2 *in fine* TRLCSP, dado que la oferta presentada por la mercantil PCSP, S.L., no puede ser seleccionada, se procederá a requerir la documentación señalada en el art. 151 TRLCSP a la mercantil DNTC, S.A., ya que es la siguiente licitadora del contrato.

Tercera.- Dado que la presente impugnación se fundamenta en una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1 LRJPAC, concretamente el apartado f), en virtud del art. 111 del mismo precepto legal, y dado el perjuicio que causaría a mi representada, interesa así mismo la suspensión de la ejecución del acto.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO A UD. que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan y los que obran en poder de esa Administración relativos al expediente de Contratación de las obras de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte, acuerde tener por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Decreto de Alcaldía número 130003693 notificado a mi representada con fecha 25 de febrero de 2013, por el que se selecciona a la mercantil PCSP, S.L., y estimando el recurso anule dicho acto administrativo, y suspenda la ejecución del acto impugnado.

Por ser de justicia que pido en Huelva, a 13 de marzo de 2013.

Fdo.: D. Florencio Martínez Díaz

**II. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO ANTE EL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE HUELVA
CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN**

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE HUELVA

D. Florencio Martínez Díaz, con D.N.I. nº 33.305.150T, y domicilio en Calle Castilla nº 3-2º de Huelva C.P. 21004, teléfono 610827891, fax 911324064 y correo electrónico martinezconsultoría@hotmail.com, designando el mismo domicilio a efectos de notificaciones, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, con número de colegiado 17.274, y actuando en nombre de DNTC, S.A., con C.I.F. A-28435122, cuyo poder acredita adjuntado como documento número 1, ante ese Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que a través del presente escrito vengo a interponer RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, de acuerdo con el art. 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra el Decreto de Alcaldía número 13003693, adjuntado como documento número 2, por el que se adjudica el contrato de obra pública licitado por el Ayuntamiento de Ayamonte, denominado **INSTALACIÓN DE LA CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE** a la mercantil PCSP, S.L, por un importe de 250.000 € y una duración del contrato de 3 meses, en base a los siguientes

HECHOS

Primero.- Que mediante Decreto de Alcaldía número 130003693 de fecha x se ha seleccionado a la mercantil PCSP S.L., con C.I.F. B-27003256, como adjudicataria del procedimiento convocado para la **INSTALACIÓN DE LA CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**, a la vista de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas, por ser su oferta económicamente más ventajosa consistente en un precio de 206.611,57 € más el I.V.A. (43.388,43 €), resultando un total ofertado de 250.000 €.

Segundo.- Que dicho Decreto de Alcaldía número 130003693 de fecha x, ha sido notificado el día 25 de febrero de 2013 a la mercantil que represento, en Rúa Paxaro número 53 Oporto (Portugal).

Tercero.- Que con fecha 27 de febrero de 2013, se firma contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Ayamonte y la mercantil PCSP, S.L., correspondiente a la ejecución de **LAS OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**.

Cuarto.- Que la mercantil PCSP, S.L. no está al corriente de sus obligaciones tributarias y Seguridad Social desde el 1 de diciembre de 2012, pues no abona a la Seguridad Social las cotizaciones de sus trabajadores y no retiene a los mismos el IRPF, no siendo abonado por lo tanto a la Agencia Tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que dentro del plazo legal de dos meses siguientes a la notificación del Decreto de Alcaldía número 130003693 dictado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte, notificación efectuada con fecha 25 de febrero 2013 , al amparo de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, vengo en interponer el presente recurso contencioso-administrativo contra el Decreto número 130003693, por el que se le adjudica la obra pública licitada por el Ayuntamiento de Ayamonte denominada OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, a la mercantil PCSP, S.L., con C.I.F. B-27003256, por no ser conforme a derecho, ejerciendo en consecuencia las siguientes pretensiones:

- Que se declare no ser conforme a derecho y, como consecuencia, se produzca la anulación del Decreto de Alcaldía número 13003693, por el que se adjudica el contrato de obra pública de referencia licitado por el Ayuntamiento de Ayamonte, a la mercantil PCSP, S.L.

Segundo.- De acuerdo con el art. 60 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, no podrán contratar con el sector público las personas que no se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

De acuerdo con el art. 32.b) TRLCSP, es causa de nulidad de derecho administrativo el estar incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el art. 60.

En este mismo sentido, se manifiesta el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones públicas expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tercero.- Mi representada, la Sociedad DNTC, S.A., con capacidad procesal ante este orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con el art. 18 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha visto perjudicados sus intereses legítimos, ya que éstos se han visto afectados por la decisión objeto del presente recurso al haber concurrido al proceso de licitación únicamente las dos licitadoras, con lo que, de resultar anulado el acto de adjudicación del contrato, ésta sería la mercantil seleccionada como adjudicataria. Por lo tanto, de acuerdo con el art. 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, la empresa DTNC, S.A. está debidamente legitimada ante este orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Cuarto.- Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley anteriormente citada, se acompaña la siguiente documentación:

- Poder General para Pleitos.
- Copia de la resolución recurrida.
- Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, en el que se pone de manifiesto que la empresa PCSP, S.L. tiene deudas con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO al que por turno corresponda, que tenga por presentado este escrito junto con los documentos acompañados, teniéndome por comparecido y parte, tenga por formulado recurso contencioso-administrativo contra el Decreto dictado por el Alcalde de Ayamonte número 130003693, y previos los trámites legales, dicte sentencia estimando este recurso declarando la nulidad de la resolución impugnada porque no se ajusta a Derecho.

OTROSÍ DIGO: Que mediante el presente escrito y en aplicación del art. 129.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, solicito que se abra pieza separada de suspensión de la ejecución del acto recurrido en base a los siguientes:

ARGUMENTOS

I.- Como se viene exponiendo reiteradamente por la Jurisprudencia¹³³, “el principio de la efectividad de la tutela judicial recogido en el art. 24.1 de la Constitución reclama que el control jurisdiccional que tan ampliamente traza su art. 106.1 haya de proyectarse también sobre la ejecutividad del acto administrativo. Y dada la duración del proceso, el control sobre la ejecutividad ha de adelantarse al enjuiciamiento del fondo del asunto”.

II.- Sin embargo, esta concesión tan sólo puede ser otorgada cuando la ejecución hubiese de producir daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, circunstancia esta que ha de acreditar suficientemente al instante de la suspensión, conforme a las reglas de la carga de la prueba que se recogen en el art. 1214 del Código Civil, facilitando al Tribunal, siquiera sea indiciariamente con un principio de prueba, los elementos, fundamentos y circunstancias de los que se deriven los perjuicios que se dicen de imposible o difícil reparación para que el Tribunal valorándolos en su conjunto, pueda hacer uso de la expresada facultad suspensiva. En este caso, los perjuicios de imposible reparación que se pueden crear a mi representado serían irreparables, pues en caso de no suspender su ejecución, la obra seguiría su curso, ejecutada por una empresa que incurre en prohibición de contratar, privándole a mi representada, DNTC, S.A., de su ejecución, dado que al presentarse solamente dos empresas al procedimiento de licitación, la obra sería adjudicada a la mercantil que represento, que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de contratación referenciado.

¹³³Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 21 de abril de 1994 (RJ/1994/2998).

SUPlico AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se tenga a esta parte por comparecida y parte recurrente en este recurso contencioso administrativo y acuerde abrir pieza separada de medidas cautelares a fin de que en su día, previo los trámites legales oportunos, acuerde la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que interesa al derecho de esta parte, y sin perjuicio de ampliación en el momento procesal oportuno, los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

- INTERROGATORIO del representante legal de la empresa demandada, que deberá ser citado en el domicilio indicado.

- DOCUMENTAL, consistente en que se requiera a la empresa demandada para que aporte a juicio los siguientes documentos:

1) Certificado de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.

2) Certificado de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Agencia Tributaria.

Por cuanto antecede,

DE NUEVO SUPlico AL JUZGADO tenga por hecha tal manifestación a los efectos oportunos, admita y declare pertinentes las pruebas que se dejan propuestas, y acuerde cuanto sea preciso para llevarlas a efectos.

Por ser de Justicia que pido en Huelva a 13 de marzo de 2013.

Fdo.: D. Florencio Martínez Díaz

III. DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE LABORAL

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE HUELVA

Dña. Susana Castro Pérez, mayor de edad, viuda, con domicilio en Ayamonte, calle Dr. Fleming nº 12 y con D.N.I. nº 33.376.190L, en nombre propio y en el de mi hijo, menor de edad, D. Marcos Viña Castro, cuya representación legal ostento, ante ese Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito formulo demanda en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE LABORAL, contra la empresa PCSP, S.L., con C.I.F. B-27003256, y domicilio en C/ Ramón y Cajal núm. 4 Monforte de Lemos, 27004 Lugo, y la Compañía de Seguros Allianz Seguros Generales, S.A., con domicilio en Carretera de Pozuelo, nº 61 28222 Majadahonda (Madrid), quien tiene concertada póliza de responsabilidad civil con la empresa PCSP, S.L., por la muerte de D. Fernando Viña Viña, con D.N.I. nº. 33.376.190L, ocurrida el 9 de marzo de 2013 como consecuencia de un accidente de trabajo ocasionado por la falta de medidas de seguridad.

Fundamento esta demanda en los siguientes

HECHOS

Primero.- Mi esposo, D. Fernando Viña Viña fue contratado por la Mercantil PCSP, S.L. el día 1 de marzo de 2013 para la realización parcial de un trabajo consistente en la instalación de tuberías, siendo PCSP, S.L. adjudicataria del contrato de obra licitado por el Ayuntamiento de Ayamonte denominado “Obras de instalación de canalización en el Ayuntamiento de Ayamonte”, adquiriendo por lo tanto D. Fernando Viña Viña la condición de subcontratista con respecto a la Administración.

En acreditación de lo expuesto acompaño como documento número 1, contrato entre PCSP, S.L. y D. Fernando Viña Viña, firmado con fecha 1 de marzo de 2013.

Segundo.- El día del fallecimiento, D. Fernando Viña Viña se encontraba en la calle Venancio Senra número 5 de Ayamonte colocando tuberías en una zanja previamente abierta con máquina retroexcavadora, siendo la zanja de un metro de ancho, paredes verticales y una profundidad variable, 2,52 metros en el lugar del accidente; el terreno era de capa de tierra vegetal y arcilla no compacta y las paredes de la zanja no estaban entibadas ni existía muro de contención. El desprendimiento de tierras le dejó enterrado, causándole graves lesiones, fruto de las cuales, y tras ser atendido en los servicios de urgencia del Hospital Virgen de Ayamonte, falleció.

En acreditación de lo expuesto se acompañan los siguientes documentos:

- Certificado de ingreso en el Hospital (documento número 2)
- Informe y certificado de defunción (documento número 3)

Tercero.- El accidente fue consecuencia directa de la falta de medidas de seguridad, incumpléndose las condiciones establecidas en el pliego de condiciones técnicas que regía la contratación de la obra pública denominada OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, contratada por el Ayuntamiento de Ayamonte a la mercantil PCSP, S.L. Este pliego disponía, entre otros extremos, que la canalización exigía la construcción previa de muros de sostenimiento de las zanjas de canalización, que debían tener una profundidad de 3 metros y una anchura de dos metros. Por otra parte, se exigía que la empresa adjudicataria nombrase un técnico titulado competente al frente de la obra y que tuviese un responsable en la obra que no podría ausentarse de la misma sin permiso de la Dirección, y en el momento del accidente sólo se encontraba presente mi marido en las obras.

En acreditación de lo expuesto, acompaño la siguiente documentación:

- Pliegos de condiciones técnicas relativos a las obras de INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE (documento número 4).
- Copia de contrato de la obra pública celebrado entre la mercantil PCSP, S.L. y el Ayuntamiento de Ayamonte (documento número 5).
- Acta notarial del lugar del accidente (documento número 6).

Cuarto.- Contraje matrimonio con D. Fernando Viña Viña el día 1 de octubre de 1999. Como fruto de dicha unión, el día 25 de julio de 2003 nació D. Marcos Viña Castro, menor de edad. En acreditación de lo expuesto, acompaño certificado de matrimonio (documento número 7) y Libro de Familia (documento número 8).

Quinto.- La solicitud de conciliación administrativa previa a la vía judicial laboral ha sido presentada en el Registro del Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) de la provincia de Huelva con fecha 31 de marzo, no llegándose a ningún acuerdo con la empresa PSCP, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Son competentes para conocer las pretensiones del presente recurso los órganos jurisdiccionales del orden social, de acuerdo con el art. 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y con los arts. 1, 2, 6.1 y 10.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. En concreto, el art. 2.b) de dicha ley establece que *“Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”*.

Segundo.- Se ha cumplido el requisito previo para la tramitación del proceso de intentar la conciliación administrativa previa a la vía judicial laboral, según establece el art. 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Tercero.- La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, reguladora de la Prevención de Riesgos Laborales, reconoce a los trabajadores el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, garantizando su seguridad y salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Cuarto.- El art. 42.1 de la LPRL establece que los incumplimientos del empresario de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, darán lugar a responsabilidades administrativas, así como en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de ese incumplimiento.

Quinto.- Existe una relación de causalidad acreditada entre la negligencia de la empresa contratante PCSP, S.L. y el daño ocasionado a D. Fernando Viña Viña.

Sexto.- De acuerdo con el art. 1101 del Código Civil, la empresa PCSP, S.L. incurre en responsabilidad contractual, pues ha incurrido en dolo, negligencia y ha incumplido sus obligaciones en materia de riesgos laborales.

Séptimo.- El importe de la indemnización se ha calculado conforme a la resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO de lo Social que tenga por presentado este escrito, en unión de sus copias y documentación que a la misma se acompaña, se sirva admitirla, tener por formulada demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y riesgos laborales, y previos los trámites oportunos dictar sentencia por la que, estimando la demanda, se condene solidariamente a la empresa PCSP, S.L. y a la aseguradora con la que tenía concertada póliza de responsabilidad civil, la Compañía de Seguros Allianz Seguros Generales, S.A., a abonar la cantidad de 178.727,02 € en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, cantidad derivada de los siguientes conceptos:

- Indemnización básica por muerte al cónyuge de la víctima: 114.691,14 €
- Indemnización básica por muerte al hijo menor: 47.787,97 €

- Factor de corrección del 10% derivado de los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal: 16.247,91 €

En Huelva, a 2 de mayo de 2013

Fdo.: Susana Castro Pérez

IV. DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE LUGO

D. Manuel Ángel Brea Santomé, mayor de edad, con D.N.I. 33.305.150F y con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de Magoy número 5-3º 27002 Lugo, ante el JUZGADO DE LO SOCIAL comparece y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que mediante el presente escrito interpongo DEMANDA EN RECLAMACION DE CANTIDAD POR SALARIOS, en tiempo y forma legalmente establecido, contra la empresa PCSP, S.L. con domicilio social en C/Ramón y Cajal núm. 4 Monforte de Lemos, 27004 Lugo, en base a los siguientes hechos y Fundamentos de Derecho.

HECHOS

Primero.- Que he venido prestando servicios en la aludida empresa desde el día 2 de enero de 2005, con la categoría profesional de peón ordinario (documento número 1) y un salario mensual de 1.274,66 €, incluida la prorrata de pagas extras, según las tablas salariales establecidas en el Colectivo de Comercio de Materiales de Construcción y Saneamiento de la provincia de Lugo, dedicándose la empresa demandada a la actividad de EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS. CONTRATACIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN DE EDIFICACIONES. CONSTRUCCIÓN.

Segundo.- Que la demandada me adeuda las cantidades siguientes, por los conceptos que se indican a continuación, en virtud de la relación laboral existente entre ambos:

- Salario correspondiente al mes de diciembre de 2012, incluida la prorrata de pagas extras: 1.274,66 €.
- Salario correspondiente al mes de enero de 2013, incluida la prorrata de pagas extras: 1.274,66 €.
- Salario correspondiente al mes de febrero de 2013, incluida la prorrata de pagas extras: 1.274,66 €.
- Salario correspondiente al mes de marzo de 2013, incluida la prorrata de pagas extras: 1.274,66 €.

TOTAL: 5.098,64 €

Tercero.- Que el día 5 de abril de 2013, se celebró ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) de Lugo el preceptivo Acto de conciliación, con el resultado de sin avenencia, según se acredita con la copia certificada del acta, que en la presente demanda se acompaña (documento número 2).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es de aplicación la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, arts. 1, 2 a), 6.1, 10.1, 16.2, 17.1, 18.1, 21.2, 63 y 80.

Segundo.- Es de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, arts. 1.1, 2.f), 27.1, 29.1, 29.3 y 32.

Tercero.- Resolución de 25 de junio de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acta sobre clasificación profesional del V Convenio colectivo general del sector de la construcción.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos que se adjuntan, se digne a admitirlo, tenga por formulada demanda en RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR SALARIOS contra la empresa PCSP, S.L., se proceda a convocar a las partes para los actos de conciliación y juicio, en la debida forma, por el que, seguido de todos sus trámites legales oportunos, se dicte en su día sentencia estimando íntegramente la presente demanda, por la que se condene a la empresa demandada a que se me abone la cantidad de 5.098,64 €, en concepto de mensualidades atrasadas, más el diez por ciento anual de la misma, en concepto de intereses de mora.

OTROSÍ DIGO: Que al acto de juicio compareceré asistido de Letrado para que me defienda, en conformidad con el art. 21.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, designando el domicilio profesional del Letrado D. Antonio Menéndez del Llano, en la calle S. Eufrasio nº 15 bajo 27004 Lugo, a efectos de notificaciones y demás diligencias.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hecha tal manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que interesa al derecho de esta parte, y sin perjuicio de ampliación en el momento procesal oportuno, los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

- INTERROGATORIO del representante legal de la empresa demandada, que deberá ser citado en el domicilio indicado.
- DOCUMENTAL, consistente en que se requiera a la empresa demandada para que aporte a juicio los siguientes documentos:

- 1) Parte de alta en la Seguridad Social.
- 2) Copia del contrato de trabajo.
- 3) Nóminas acreditativas de salarios de los meses reclamados.
- 4) Boletines de cotización a la seguridad social TC-1 y TC-2 de los meses anteriores.

Por cuanto antecede,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL tenga por hecha tal manifestación a los efectos oportunos, admita y declare pertinentes las pruebas que se dejan propuestas y acuerde cuanto sea preciso para llevarlas a efectos.

En Lugo, a 25 de abril de 2013

Fdo.: Manuel Ángel Brea Santomé

**V. QUERRELLA CONTRA EL ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO
DE AYAMONTE**

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE AYAMONTE

Dña. María Felisa Iglesias Fernández, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil DNTC, S.A., según acredito con la escritura de poder especial para este asunto, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que siguiendo las instrucciones de mi mandante, formulo querrella en ejercicio del derecho reconocido en los arts. 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal contra D. Manuel López Menéndez por el delito de prevaricación, a cuyo efecto, dando cumplimiento a lo que determina el art. 277 y concordantes de dicha ley,

EXPONGO

Primero.- Se presenta ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad que por turno de reparto corresponda por ser el competente para su instrucción, a tenor de los arts. 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber ocurrido los hechos dentro de este partido, concretamente en Ayamonte.

Segundo.- El querellante se llama Oliveiro Fernandes Montoya, con D.N.I. 83.945.321B, administrador único de la mercantil DNTC, S.A., con C.I.F. A-28435122, y domicilio en Rúa Paxaro núm. 53 Oporto (Portugal).

Tercero.- El querrellado se llama D. Manuel López Menéndez, mayor de edad, con D.N.I. nº 76.808.475D, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Ayamonte, con domicilio en Calle Avenida de Europa nº 31 4ºA 22400 Ayamonte (Huelva).

Cuarto.- Los hechos que motivan la querrella y que presentan caracteres delictivos son los siguientes:

I. Con fecha 24 de febrero de 2014, D. Manuel López Menéndez, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Ayamonte, dicta Decreto número 130003693 adjudicando las obras de instalación de canalización en el Ayuntamiento de Ayamonte, a la mercantil PCSP, S.L., por un importe de 250.000 €, a sabiendas de que ese acto administrativo es nulo de pleno derecho, pues la empresa seleccionada como adjudicataria de la obra pública mencionada incurre en la prohibición de contratar recogida en el art. 60.d) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que a la fecha de dictar la mencionada resolución, la empresa PCSP, S.L. no se hallaba al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria.

Los hechos que quedan expuestos revisten los típicos caracteres de un delito de prevaricación que define el art. 404 del la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, del que presuntamente es culpable el querrellado.

Quinto.- Como diligencias a practicar para la comprobación del hecho señalamos las siguientes:

- a. Declaración del querellado sobre los hechos de la querella.
- b. Documental, teniendo por reproducidos los documentos que se acompañan a la querella.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO se admita esta querella, se practiquen las diligencias interesadas en el número anterior y se tomen las pertinentes medidas cautelares sobre la situación personal y sobre los bienes del querellado, y se le exija fianza por importe de 60.000 €, o en su defecto, se decrete el embargo de sus bienes suficientes para atender las responsabilidades que pudieran corresponder al querellado, que esta parte valora en 60.000 €.

Es justicia que pido en Ayamonte, a 13 de marzo de 2013.

Fdo.: D. Florencio Martínez Díaz

Abogado nº colegiado 23524

Fdo.: D. María Felisa Iglesias Fernández

Procuradora de los Tribunales

**VI. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ANTE EL ALCALDE DE
AYAMONTE POR HABER SIDO CONDENADO POR EL DELITO DE
PREVARICACIÓN SEGÚN SENTENCIA FIRME**

AL ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE

D. Oliveiro Fernandes Montoya, con D.N.I. 83.945.321B, administrador único de la mercantil DNTC, S.A., con C.I.F. A-28435122 y domicilio a efectos de notificaciones en Rúa Paxaro núm. 53 4049 Oporto (Portugal), ante el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 25 de febrero de 2013 fue notificado a la mercantil DNTC, S.A. el Decreto de Alcaldía número 130003693, dictado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte con fecha 24 de febrero de 2013, en virtud del cual se adjudican las obras de instalación de canalización de aguas residuales en el Ayuntamiento de Ayamonte a la mercantil PCSP, S.L., por un importe de 250.000 €.

Que por el presente escrito, y dentro del plazo legal establecido al efecto, conforme a los arts. 107, 110, 118.1 4º y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra el citado Decreto por entender que la misma no se ajusta a derecho, provocando indefensión, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Decreto que se impugna, al ser firme en vía administrativa, es susceptible del recurso extraordinario de revisión tal y como se establece en el art. 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- El órgano competente para conocer y resolver es el mismo órgano que dictó la resolución.

Tercero.- El recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso al tener la condición de interesado.

Cuarto.- Concorre la circunstancia del art. 118.1 en su apartado 4º ya que la resolución ha sido dictada como consecuencia de prevaricación, siendo declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Quinto.- El plazo para la interposición del recurso es de 3 meses, a partir de que la sentencia judicial quedó firme, según el art. 118.2.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A UD. que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** contra el Decreto de Alcaldía número 130003693, dictado por D. Manuel Ménendez López, en calidad de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Ayamonte, con fecha 24 de febrero de 2013, y que en su día se dicte resolución por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida.

Es justicia que pido en Ayamonte, a 4 de julio de 2014

Fdo.: Oliveiro Fernandes Montoya

Administrador único de DNTC, S.A.

ANEXO

CONTRATACION DE LA OBRA DE INSTALACION DE CANALIZACION DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE



PROYECTO
CANALIZACION DE AGUAS RESIDUALES

AUTOR
SERVICIO DE INGENIERIA

FECHA
ENERO 2013



MEMORIA

**PROYECTO
CANALIZACION DE AGUAS RESIDUALES**

**AUTOR
SERVICIO DE INGENIERIA**

**FECHA
ENERO 2013**



PLANOS

PROYECTO

CANALIZACION DE AGUAS RESIDUALES

AUTOR

SERVICIO DE INGENIERIA

FECHA

ENERO 2013



PRESUPUESTO

PROYECTO

CANALIZACION DE AGUAS RESIDUALES

AUTOR

SERVICIO DE INGENIERIA

FECHA

ENERO 2013

ACTA DE REPLANTEO PREVIO

CANALIZACION DE AGUAS RESIDUALES

Ayamonte, a 2 de enero de 2013

Dña. Marta García Pérez, Ingeniera de Caminos del Servicio de Ingeniería del Excmo. Ayuntamiento de Ayamonte

Procede a la comprobación del replanteo previo de la citada obra, considerando que el proyecto es:

VIABLE para su aprobación, ya que:

El técnico que suscribe comprobó su viabilidad física, es decir, que la realidad del ámbito de actuación corresponde al que señala en el proyecto;

Así como que estos terrenos están disponibles para su ejecución, al ceñirse los trabajos y vías públicas, con lo que la viabilidad jurídica queda garantizada.

Para que surta los efectos oportunos se expide la presente acta que firman en el lugar y fechas señaladas:

El ingeniero de Caminos

La ingeniera de Caminos

Fdo.: Pablo Fuentes Faílde

Fdo.: Marta García Pérez



PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES

PROYECTO
CANALIZACION DE AGUAS RESIDUALES

AUTOR
SERVICIO DE INGENIERIA

FECHA
ENERO 2013

**PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE
REGIRÁ EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE INSTALACIÓN DE LA
CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE
AYAMONTE**

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

Es objeto de este contrato la realización de las obras de INSTALACIÓN DE LA CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, conforme al proyecto de obras elaborado por el Servicio de Ingeniería.

SEGUNDA.- NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO.

Se trata de un contrato de obra, recogido y regulado en el artículo 6 del TRLCSP y que tiene por objeto la realización de las obras de INSTALACIÓN DE LA CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, conforme al proyecto de obras elaborado por el Servicio de Ingeniería.

Para la legislación aplicable deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 8781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.
- Ley 31/1995, de 9 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Cualquiera otra disposición legal vigente que sea de aplicación a las corporaciones locales.

El órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 210 del TRLCSP y dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en ese texto legal y en el resto de la legislación vigente, tiene las prerrogativas de interpretar el contrato administrativo, resolver las dudas que presente su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar sus efectos. Expresamente se hace constar que en el caso de existir alguna discrepancia entre los pliegos de prescripciones técnicas y lo previsto en este pliego de cláusulas administrativas, prevalecerá este último.

Además del pliego, tendrán carácter contractual los siguientes documentos:

- El pliego de prescripciones técnicas
- Los planos
- La memoria del proyecto
- El programa de trabajo incluido en el proyecto de la obra
- Los cuadros de precios
- El documento en el que se formalice el contrato

De conformidad con la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ayamonte es el órgano de contratación de este contrato, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir.

TERCERA.- PRECIO DEL CONTRATO.

El valor estimado del contrato es de 206.611,57 €, más el 21% de I.V.A. (43.388,43 €), por lo que el presupuesto máximo de licitación asciende a la cantidad de 250.000 € (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS), que incluye gastos generales y beneficio industrial.

Se hace constar la existencia de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria 16100.61100 del vigente Presupuesto General para el ejercicio 2013.

CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

Las obras objeto de este contrato se ejecutarán con sujeción a las cláusulas estipuladas en este pliego y conforme al proyecto técnico elaborado por el Ayuntamiento y tendrán un plazo máximo de ejecución de TRES MESES contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo.

QUINTA.- PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN. CAPACIDAD PARA LICITAR.

El presente contrato se adjudicará por el procedimiento abierto previsto y regulado por los arts. 138 y 157 y siguientes del TRLCSP.

Están facultados para tomar parte en la licitación y contratar con este Excmo. Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibición de contratar, y acrediten la solvencia económica y técnica establecida en la cláusula siguiente.

Además de las condiciones generales exigidas por la Ley, la empresa adjudicataria deberá disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

Los empresarios deberán contar, asimismo, con habilitación empresarial o profesional que, de ser el caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Podrán asimismo, presentar proposiciones las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente de conformidad con el art. 59 del TRLCSP. Cada uno de los empresarios que componen la agrupación, deberá acreditar su capacidad de obrar y su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, con la presentación de la documentación a la que hacen referencia las cláusulas siguientes, debiendo indicar en documento privado los nombres y circunstancias de los empresarios que suscriban, la participación de cada uno de ellos y la persona o entidad que, durante la vigencia del contrato tendrá la plena representación ante la administración y que asumen el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas componentes de la Unión.

SEXTA.- CRITERIOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA.

- La justificación de la solvencia económica y financiera deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Cuentas anuales presentadas en el Registro mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto de este contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocio.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquiera otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

- La solvencia técnica se justificará mediante la presentación de una relación de obras ejecutadas similares a las que son objeto de este contrato ejecutadas en el curso de los diez últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.

De conformidad con el art. 74.2 del TRLCSP, la documentación anteriormente relacionada acreditativa de la solvencia económica y financiera, así como la solvencia técnica y profesional, podrá sustituirse por la correspondiente clasificación para la celebración de contratos de obra del mismo tipo.

SÉPTIMA.- GARANTÍAS.

De conformidad con el art. 103 del TRLCSP no resulta exigible la constitución de garantía provisional.

El licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa estará obligado a constituir una garantía definitiva de un 5% del importe de la adjudicación, excluido el I.V.A., en el plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en el que recibiese el requerimiento a que se refiere el art. 151.2 del TRLCSP. De no cumplirse este requisito en plazo, se entenderá que el licitador retiró su oferta procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que quedasen clasificadas las ofertas.

Las garantías se podrán presentar en alguna de las formas señaladas en el art. 96 del TRLCSP.

OCTAVA.- ANUNCIO DE LICITACIÓN Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.

El Ayuntamiento de Ayamonte publicará un anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, así como en el perfil del contratante del Ayuntamiento. El plazo de presentación de proposiciones será de veintiséis días naturales contados desde la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

NOVENA.- PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

Las empresas presentarán su proposición en DOS sobres cerrados, firmados por el proponente o por su representante, haciendo constar el título del procedimiento, nombre del licitador, dirección, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dichos sobres se llamarán sobre A (DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA y sobre B (OFERTA ECONÓMICA).

Los sobres de que consta la proposición se presentarán, durante el plazo señalado en la cláusula octava, en el Registro General del Ayuntamiento de Ayamonte, en horario de 9 a 14 horas (de lunes a viernes) o enviadas por correo. En el supuesto que el último día de la presentación de las proposiciones coincida en sábado o festivo, se prorrogará al siguiente día hábil.

Cuando las proposiciones se envíen por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío y anunciarle al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, telegrama o fax en el mismo día. Sin la concurrencia de los dos requisitos, no será admitida la proposición si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha de finalización del plazo señalado en el anuncio.

DÉCIMA.- DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROPUESTA TÉCNICA.

DÉCIMO PRIMERA.- MESA DE CONTRATACIÓN Y APERTURA DE PLICAS

Se estará a lo dispuesto en el art. 320 así como en la disposición adicional segunda del TRLCSP

DÉCIMO SEGUNDA.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (No es posible determinarlos en el expediente).

DÉCIMO TERCERA.- ADJUDICACIÓN.

La adjudicación del contrato será realizada por el órgano competente, a propuesta de la Mesa de Contratación. Una vez seleccionada la oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta los criterios de adjudicación establecidos en este pliego, se requerirá al licitador que presente esta oferta, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que recibiera el requerimiento, presente la documentación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, y de tener constituida la garantía definitiva que sea procedente.

De no cumplimentarse debidamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador retira su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en el que quedaran clasificadas las ofertas.

De conformidad con el art. 146.4 del TRLCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador seleccionado para que, con anterioridad a la adopción de la propuesta de adjudicación y para el caso de que no se presentase la documentación administrativa dentro del sobre A, aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas para ser adjudicatario del contrato.

El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con el Ayuntamiento de Ayamonte será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador retira su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en el que quedaran clasificadas las ofertas.

El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Una vez acordada la adjudicación del contrato, se notificará a los candidatos o licitadores y simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante.

En la notificación así como en el perfil del contratante se indicará el plazo en que debe de procederse a la formalización del contrato.

DÉCIMO CUARTA.- FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará dentro del plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos.

En el caso de que el contrato fuera adjudicado a una agrupación de empresas, deberán éstas acreditar la constitución de la misma, en escritura pública, dentro del plazo otorgado para la formalización del contrato.

DÉCIMO QUINTA.- INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. COMPROBACIÓN DEL REPLANTEO.

Dentro del plazo máximo de UN MES desde la fecha de su formalización, el director de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado, que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

DÉCIMO SEXTA.- EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

1.- Los trabajos se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en este pliego y en el proyecto técnico aprobado por el Ayuntamiento y conforme a las instrucciones que, en interpretación técnica de esta diera al contratista la Dirección facultativa, que será el Sr. Segismundo, aparejador municipal, el cual tendrá las facultades señaladas en el art. 52 del TRLCSP además de las propias de la dirección facultativa en los contratos de obras previstas en dicha Ley.

Cuando las instrucciones fuesen de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito, lo más pronto posible, para que sean vinculantes a las partes.

2.- La modificación de este contrato se sujetará a lo dispuesto en el art. 219 del TRLCSP así como por lo dispuesto en el Título V del Libro I (arts. 105 a 108) del TRLCSP.

3.- Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 226 del TRLCSP y que las calidades técnicas o personales del cedente no fueran razón determinante de la adjudicación del contrato.

4.- Se hace constar expresamente que la contratación por el adjudicatario de la realización parcial del contrato con terceros estará sujeta a los requisitos establecidos en el art. 227 del TRLCSP, así como el pago a subcontratistas y suministradores deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 228 del TRLCSP.

La falta de comunicación de la celebración de subcontratos, así como la infracción de los requisitos establecidos en el art. 227.2 del TRLCSP dará lugar a la imposición de penalidad del 50% del importe del subcontrato

DÉCIMO SÉPTIMA.- GASTOS.

DÉCIMO OCTAVA.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES Y LABORALES. CONSIDERACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESENCIALES.

- La empresa estará obligada a cumplir las disposiciones vigentes en materia de protección de la industria.

- El contratista está obligado, igualmente, a cumplir las obligaciones impuestas en las disposiciones vigentes en materia laboral, en particular el pago de los salarios y cotizaciones al que esté obligado, así como a cumplir las obligaciones en materia de seguridad social y de seguridad e Higiene en el trabajo impuestas en las disposiciones vigentes.

La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, el RD 39/97 que aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, la normativa concordante y complementaria que la desenvuelve y específicamente el RD 1627/97, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, obligan a la empresa a elaborar y conservar la siguiente documentación:

- Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo y planificación de la acción preventiva.

- Medidas de protección y de prevención que se van a adoptar y material de protección que deba emplearse.

- Resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer apartado de la línea 1, del art. 16 de la Ley 31/95.

- Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el art. 22 de la Ley 31/95, y conclusiones obtenidas en ellos, en los términos recogidos en el último apartado de la línea 4 del citado artículo.

- Relación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que le causaran al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo.

Deberá, además de lo señalado anteriormente:

- Redactar el Plan de seguridad y salud, de acuerdo con el RD 1627/97, que será aprobado por el coordinador en materia de seguridad y salud en la fase de ejecución o por la dirección facultativa, en ausencia de éste.

- Mantener una organización de prevención, mediante cualquiera de las modalidades indicadas en el RD 39/97, contando obligatoriamente con un trabajador designado con una formación mínima de 50 horas, o que el coordinador en materia de seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra o la dirección facultativa, en ausencia de este, transmita por escrito, a través del Libro de órdenes, del Libro de incidencias o, en ausencia de este, de cualquier otro medio que acredite de forma fidedigna la comunicación realizada, toda deficiencia que sea detectada en materia de seguridad y salud, aún cuando la responsabilidad directa de este control recaiga sobre la organización de prevención de la empresa contratista.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta cláusula o cualquiera otra que le venga impuesta por el carácter de empleador o la infracción de las disposiciones sobre seguridad por parte del personal técnico designado por él, no implicará responsabilidad ninguna para la Administración contratante. En cualquier caso, el contratista indemnizará al Ayuntamiento de Ayamonte por toda la cantidad que se viera obligada a pagar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta cláusula ya se imponga por resolución judicial o administrativa.

A los efectos de lo establecido en el art. 223 del TRLCSP, las obligaciones establecidas en esta cláusula tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales cuyo incumplimiento dará lugar a resolución. Para el cumplimiento de esta obligación la empresa contratista deberá mantener actualizado en todo momento a lo largo de la vida del contrato los correspondientes certificados de encontrarse al corriente con la Seguridad Social y con la Administración Tributaria estatal que se presentarán, cuando sea procedente, junto con las correspondientes facturas para su tramitación por el responsable del contrato.

Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta cláusula que suponga un daño o perjuicio al Ayuntamiento de Ayamonte, deberá ser compensado por el contratista sin perjuicio de la resolución del contrato.

DÉCIMO NOVENA.- RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO Y OBLIGACIONES ESPECIALES.

El adjudicatario asumirá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente al Ayuntamiento de Ayamonte, ajustándose estrictamente a este pliego, al proyecto técnico y demás aspectos contractuales, así como lo previsto en el TRLCSP en relación con la subcontratación de cualquier tipo de servicios, obras o actividades propia de esta.

El personal propio de la empresa adjudicataria no tendrá vinculación laboral, administrativa ni de cualquiera otra modalidad con el Excmo. Ayuntamiento de Ayamonte.

Para los efectos de la responsabilidad que se pudiera derivar para el adjudicatario por daños frente a terceros, por causa imputable a la empresa o a cualquiera de sus elementos adscritos al contrato, presentará, previamente a la formalización del contrato

administrativo, seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que se pudieran derivar de la relación contractual con el Ayuntamiento de Ayamonte.

A pesar de lo anterior, el contratista no será responsable de los daños y pérdidas ocasionados cuando sean consecuencia de una orden directa de la Administración.

VIGÉSIMA.- RECEPCIÓN Y PAGO.

Al final de las obras, se suscribirá la correspondiente acta de recepción, siendo el período de garantía, como mínimo de un año contado a partir de la fecha de la señalada acta. No obstante, este período será el señalado por el adjudicatario en su oferta.

El pago se efectuará una vez comprobadas y aprobadas las correspondientes certificaciones y facturas que serán presentadas en el Registro Municipal en el plazo máximo de treinta días desde la prestación del servicio. Las certificaciones serán comprobadas por el Director facultativo y por el responsable del contrato en el caso de ser distinto del director facultativo, así como por el Concejal Delegado del Área de Infraestructuras.

VIGÉSIMO PRIMERA.- PENALIDADES.

El contratista estará obligado a cumplir el contrato dentro de los plazos parciales establecidos en el plan de obra del proyecto así como el plazo total establecido para su realización procediéndose en caso de demora respecto a ambos dos plazos la opción de imponer el régimen de penalidades previsto en la Ley.

Se podrán imponer así mismo penalidades por el incumplimiento de las condiciones esenciales de ejecución, así como de las obligaciones contractuales esenciales establecidas en las cláusulas décimo sexta y décimo octava de estos pliegos así como por la reiterada obstrucción o falta de colaboración para hacer efectivas las facultades de dirección, inspección y supervisión de la obra reconocidas a esta Administración previamente advertidas por escrito.

En estos casos, la cuantía de la penalidad será de un 1% del importe de adjudicación del contrato, I.V.A. incluido, excepto que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave o muy grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5% o hasta el máximo legal del 10% respectivamente.

Las penalidades por incumplimiento de plazos totales o parciales serán las establecidas en el art. 212 del TRLCSP.

La falta de comunicación de la celebración de subcontratos, así como la infracción de los requisitos establecidos en el art. 227.2 del TRLCSP dará lugar a la imposición de la penalidad del 50% del importe del subcontrato.

Las penalidades se harán efectivas mediante la deducción de las cantidades que deban abonarse al contratista o sobre la garantía definitiva cuando no puedan deducirse de las certificaciones correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

Además de por su cumplimiento, el contrato podrá extinguirse por las causas previstas en los arts. 223 y 237 del TRLCSP, así como por el incumplimiento por parte del adjudicatario de las estipulaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas del proyecto y en este pliego de cláusulas administrativas, incluyendo el incumplimiento del plazo total o de los plazos parciales señalados en el programa de trabajo del proyecto.

A los efectos del art. 223.f), se consideran obligaciones contractuales esenciales cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la resolución del contrato, las obligaciones y condiciones esenciales señaladas en la cláusula décimo sexta y décimo octava de este pliego.

La Administración estará facultada para proceder a la resolución del contrato por las causas señaladas en los párrafos anteriores y con los efectos previstos en los arts. 224, 225 y 239 del TRLCSP.

A los efectos de resolución del contrato, se incoará un procedimiento contradictorio en el que se le otorgue audiencia al contratista a los efectos de formulación de alegaciones y presentación de cuantos documentos estime conveniente en defensa de sus derechos.

La resolución del contrato por incumplimiento del contratista implicará la incautación de la garantía definitiva, sin perjuicio de la indemnización, en su caso, por los daños y perjuicios causados, en lo que excedan del importe de la garantía definitiva.

VIGÉSIMO TERCERA.- RÉGIMEN DE RECURSOS.

Contra los actos que se relacionan en el art. 40 del TRLCSP relativos a contratos que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación por no encontrarse en los supuestos descritos en dicho artículo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de la notificación o publicación del acto, ante la Junta de Gobierno Local, o ser impugnados directamente ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ayamonte.

Ayamonte, a 3 de enero de 2013

EL JEFE DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN

DECRETO DE LICITACIÓN

MARIA ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE,

CERTIFICO: Que D. Manuel López Menéndez, Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte, mediante Decreto número 13001357 de enero de 2013, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

3/941 CONTRATACIÓN DE LA OBRA DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES. APROBACIÓN DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. APROBACIÓN DEL GASTO DE 250.000 €. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

Y para que así conste en el expediente, expido esta certificación de orden del Excmo. Sr. Alcalde, D. Manuel López Menéndez, en Ayamonte, a 24 de enero de 2013.

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

ASUNTO: CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RSIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE. PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

Siendo las 14:00 horas del día xxxxxxxx, en el salón de comisiones del Ayuntamiento de Ayamonte, se constituye la Mesa de Contratación presidida por el Excmo. Sr. Alcalde, actuando como vocales, Doña Esther Colmenero Rodríguez y Paloma López López, por el Grupo municipal del P.S. de Andalucía, don José Díaz Díaz por el grupo del Partido Popular y doña Paz Gesto López, por el grupo Mixto, Doña María Castro Díaz, por la Intervención Municipal, doña Ana Sáez Sobrado por la Asesoría Jurídica y actuando como Secretario el Jefe del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Lugo.

Abre la sesión el Sr. Presidente y se procede por parte del Sr. Secretario a la lectura del informe del Negociado de Registro en que se pone de manifiesto que a la presente licitación se presentaron las siguientes plicas:

Plica nº 1: DNTC, S.A.

Plica nº2: PCSP, S.L.

Se apertura la documentación administrativa presentada por las empresas, comprobando si contienen lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y se concluye que las empresas presentan correctamente la documentación administrativa.

Seguidamente se procede a la apertura del sobre B, correspondiente a la oferta económica, y la Mesa de Contratación realiza propuesta de adjudicación de las obras a la oferta presentada por la empresa PCSP, S.L. por importe de 250.000 euros y un plazo de ejecución de tres meses.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

INFORME DEL NEGOCIADO DE REGISTRO

Según los datos que constan en el Libro de Registro de Proposiciones para Concursos y Subastas del Ayuntamiento de Ayamonte, durante el plazo de presentación de plicas en el procedimiento de licitación para la **INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**, se presentaron en este Registro General las Plicas que a continuación se indican:

Plica nº 1: DNTC, S.A.

Plica nº 2: PCSP, S.L.

Ayamonte, a x de enero de 2013

El Jefe de negociado

Fdo.: D. Ángel Núñez Rivas

DECRETO DE SELECCIÓN

DECRETO NÚMERO 130003693 DE XXXX/1/2013

Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte

Instruido expediente relativo a: **INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**

Examinado el expediente de referencia y vistos:

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local núm.3/941 por el que se aprueba la contratación de las obras de **INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**, el proyecto de obra, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, el gasto de 250.000 y la apertura del procedimiento de contratación.
- Tramitación reglamentaria del expediente.
- Acta de la Mesa de Contratación, por el que se acuerda seleccionar como oferta económica más ventajosa la presentada por PCSP, S.L. por importe de 250.000 € y un plazo de ejecución de tres meses.

En uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía, RESUELVO:

Primero.- Seleccionar a la empresa PCSP, S.L. con CIF: B27003256, en el procedimiento convocado para la **CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**, por ser la oferta más ventajosa, consistente en un precio de 250.000 euros y un plazo de ejecución de tres meses.

Segundo.- Requerirle a la empresa PCSP, S.L. para que en el plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en el que recibiese la notificación de esta resolución, proceda a constituir una garantía definitiva por importe de 10.330,58 €, así como la presentación de la documentación que a continuación se relaciona, en el Registro General del Ayuntamiento de Ayamonte:

- Certificado de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social

- Resguardo de constitución de garantía definitiva
- Declaración jurada de no darse de baja en el IAE

Tercero.- Notificar esta resolución a los interesados con indicación de que dicha resolución pone fin a la vía administrativa por lo que contra ella cabrá la interposición de los siguientes recursos:

- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (art. 8 de la Ley 29/1988, de 13 de julio), en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

- No obstante lo anterior, y con carácter previo, podrá interponer el recurso potestativo de reposición previsto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante la Junta de Gobierno Local de Ayamonte y en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

**CONTRATO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A LA EJECUCIÓN
DE LAS OBRAS DE INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS
RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**

=====

En el Ayuntamiento de Ayamonte, a 27 de febrero de 2013.

----- R E U N I D O S -----

De una parte, **DON MANUEL LÓPEZ MENÉNDEZ**, Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte

Y de otra, **DON CARLOS VILAR DÍAZ**, con D.N.I. número X0213974-M , en nombre y representación de la mercantil **PCSP S.L.**, según la escritura -de apoderamiento-, formalizada ante el Notario don Manuel Ignacio Castro-Gil Iglesias, con fecha del 3 de diciembre de 2001, y con número de su protocolo 5075 , haciendo constar expresamente que la misma se encuentra en vigencia-----

Las dos partes reconocen competencia y capacidad respectivamente para la formalización del presente contrato ante mi, **DOÑA MARIA GARCIA FERRO**, Secretaria del Ayuntamiento de Ayamonte.-----

----- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS -----

PRIMERO.- Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte, número 13001357 de enero de 2013, por el que aprueba la contratación de las obras de **INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**, el proyecto de la obra, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen su licitación, y la forma de adjudicación por el procedimiento negociado con publicidad. -----

SEGUNDO.- Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ayamonte, número 130003693 de adjudicación de las obras a la mercantil **PCSP S.L.**, con C.I.F. B-27003256, en el procedimiento convocado para la **INSTALACIÓN DE LA CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**, a la vista de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas, la oferta económicamente más ventajosa consistente en un

precio de 206.611,57 euros más el IVA (43.388,43 euros) resultando un total ofertado de 250.000 euros.-----

----- CLÁUSULAS DEL CONTRATO -----

PRIMERA.- DON CARLOS VILAR DIAZ en nombre y representación de la mercantil PCSP S.L., se compromete a la ejecución de las obras de **INSTALACIÓN DE CANALIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN EL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE**, con estricta sujeción al proyecto y al pliego de cláusulas administrativas particulares aprobados por la Administración municipal y al acuerdo de adjudicación, documentos contractuales que acepta plenamente y demás condiciones presentadas en su oferta.-----

SEGUNDA.- El precio del contrato es de 250.000 euros, I.V.A. incluido, que le serán abonados al contratista por el Ayuntamiento contra certificaciones mensuales expedidas por el servicio de ingeniería y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde.-----

TERCERA.- El plazo de ejecución de las obras es de TRES MESES contados a partir del acta de comprobación del replanteo.-----

CUARTA.- Para responder del cumplimiento de este contrato, fue constituido en favor del Ayuntamiento de Ayamonte, una fianza definitiva mediante aval de AFIGAL por importe de 10.330,58 euros, según la carta de pago número 201300032679.-----

QUINTA.- El contratista da su conformidad al proyecto y al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige para este contrato, aprobado por la Administración municipal, se somete a los preceptos de la Ley de Bases de Régimen Local en vigor, Real decreto 781/86, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, Real decreto 2/2000 del 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, Real decreto 1098/2001, del 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas, en lo que fuese de aplicación y demás disposiciones vigentes en materia de contratación de obras que sean aplicables a las corporaciones locales.-----

SEXTA.- El contratista está obligado a cumplir lo dispuesto en las leyes protectoras de industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y Seguridad Social.-----

Para la debida constancia de todo lo convenido, se firma este contrato en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento y por triplicado ejemplar.-----

El ALCALDE,

El CONTRATISTA,

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto Legislativo 8781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Reglamento (CE) nº 864/2007, de 11 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2001 (RJ 2001/8882).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2002 (RJ 2002/1670).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2004 (RJ/2004/4109).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2013/8164).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social) núm. 338/2006, de 18 de mayo (AS/2006/1858).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 875/2013, de 22 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 87/2014, de 27 de marzo.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social) núm. 223/2014, de 16 de abril.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) núm. 2/2014, de 6 de mayo (JUR/2014/131324).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 452/2014, de 26 de mayo (JUR/2014/168513).
- Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 15 de abril de 2013 (JUR/2013/160983).
- Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de diciembre de 2013 (JUR/2014/14538).
- Auto de la Audiencia Provincial de Álava (Sala de lo civil) núm. 63/2011, de 15 de abril (AC/2011/1965).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sala de lo Penal) núm. 407/2013, de 8 de noviembre (ARP/2013/1687).
- Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 1 de febrero de 2011 (JUR/2011/245370).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 octubre 2012 (JUR/2012/308). Convenio de Bruselas de 27-9-1968 sobre competencia judicial y ejecuciones judiciales. Caso Folien Fischer y Fofitec.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de marzo de 2014 (JUR/2014/7833). Convenio de Bruselas de 27-9-1968 sobre competencia judicial y ejecuciones judiciales. Caso Brogsitter.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de mayo 2013 (JUR/2013/192). Convenio de Bruselas de 27-9-1968 sobre competencia judicial y ejecuciones judiciales. Caso Melzer contra MFGlobal UK ltd.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de octubre de 2013 (TJCE/2013/343).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de diciembre de 2013 (TJCE/2013/424).

BIBLIOGRAFIA

- BASTARDO YUSTOS, F. M. / GÓMEZ DÍAZ, J. / MARTÍNEZ GARCÍA, J. *Contratos para la administración local*. Bosch. Barcelona, 2010.
- BLANQUER CRIADO, D. *Los contratos del sector público*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

- CALVO CARAVACA, A. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado*. Volumen II. Comares. Granada, 2013.
- ESTEVE PARDO, J. *Lecciones de derecho administrativo*. Marcial Pons. Madrid, 2012.
- FLORIANO RIVERA, M. *Ley de Sociedades de Capital. Real Decreto Legislativo 1/2010. Comentarios de urgencia. Tablas comparativas analíticas LSA / LRS / LSC*. Francis Lefebvre. Madrid, 2010.
- GAMERO CASADO, E. / FERNÁNDEZ RAMOS, S. *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Tecnos. Madrid, 2013.
- VERCHER NOGUERA, A. / DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, G. / CASTAÑÓN DEL VALLE, M. *Responsabilidad Ambiental Penal, Civil y Administrativa*. Ecoiuris. Madrid, 2003.